

BOLSA.—COTIZACION OFICIAL DEL 11 DE NOVIEMBRE

Último cambio anterior		VALORES DEL ESTADO	CAMBIOS DE HOY		Último cambio anterior		VALORES DE SOCIEDADES	Valor nominal de cada título Pesetas	Desembolsado 0/0	CAMBIOS DE HOY						
Fecha	0/0		0/0		Fecha	0/0				0/0						
		4 POR 100 PERPETUO INTERIOR														
		<i>Al contado.</i>														
10-11-919	76 00	Serie F, de 50.000 pesetas nominales.....	75,45	10-11-919	523,00	Banco de España.....	500			500,00						
10-11-919	76,00	" E, de 25.000 " " " " " " " " " " " " " "	75,60, 45 y 50	10-11-919	308,00	Compañía Arrend. de Tabacos.	500	50		305,00						
10-11-919	7 00	" D, de 12.500 " " " " " " " " " " " " " "	76,75, 80, 75, 80 y 70	10-11-919	298,00	Banco Hipotecario de España....	500	50		298,00						
10-11-919	78 00	" C, de 5.000 " " " " " " " " " " " " " "	77,80, 50 y 25	4-11-919	98 00	Banco de Castilla.....	250				418,00, 415,00 y 410,00					
10-1-919	78 00	" B, de 2.500 " " " " " " " " " " " " " "	77,50 y 2 1/2	10-11-919	418,00	Banco Hispano-Americano.....	500				171,00					
10-11-919	77 80	" A, de 300 " " " " " " " " " " " " " "	77,25	8-11-919	178,00	Banco Español de Crédito.....	250									
10-1-919	76,50	" H, de 200 " " " " " " " " " " " " " "	76,00	10-11-919	389,00	Unión Española de Explosivos...	100				107,25 y 50					
10-1-919	76 50	" G, de 100 " " " " " " " " " " " " " "	76,00	10-11-919	106,00	Socied. Gral. Azu- { Preferentes.	500				46,25					
7-11-919	77 75	En diferentes series.....	77,25	10-11-919	45,75	carera España... { Ordinarias...	500									
		4 POR 100 PERPETUO EXTERIOR														
		<i>(Estampillado.)</i>														
10-11-919	86 60	Serie F, de 24.000 pesetas nominales.....	86,65	10-11-919	293,00	Altos Hornos de Vizcaya.....	500									
10-11-919	86 60	" E, de 12.000 " " " " " " " " " " " " " "	86,65	20-3-919	157,00	La Papelera Española.....	500			114,00						
10-11-919	86 75	" D, de 6.000 " " " " " " " " " " " " " "	86,65	10-10-919	114,00	Unión Alcohólica Española.....	500									
10-11-919	86 75	" C, de 4.000 " " " " " " " " " " " " " "	86,65 y 70	1-9-919	21,00	Mediodía de Madrid.....	475									
10-11-919	86 75	" B, de 2.000 " " " " " " " " " " " " " "	86,65	10-11-919	254,70	Ferrocarriles de M. Z. A.....	475									
10-11-919	86 75	" A, de 1.000 " " " " " " " " " " " " " "	86,85 y 75	10-11-919	215,00	Idem Norte de España.....	500				312,00 pesetas					
8-11-919	90 50	" H, de 200 " " " " " " " " " " " " " "	90,50		312,00	B. Español del Rio de la Plata.										
8-11-919	90 50	" G, de 100 " " " " " " " " " " " " " "	90,50													
7-11-919	86 50	En diferentes series.....	89,65						Interés anual por 100							
		4 POR 100 AMORTIZABLE														
4-11-919	90 90	Serie E, de 25.000 pesetas nominales.....		10-11-919	98,75	Cédulas del Bancop Hipotecario.	500	4		98,75						
6-11-919	50 30	" D, de 12.500 " " " " " " " " " " " " " "		10-11-919	108,00	Cédulas del Bancop Hipotecario.	500	5		108,00						
8-11-919	50 30	" C, de 5.000 " " " " " " " " " " " " " "		10-11-919	85,25	Sociedad Gral. Azuc. de España.	500									
5-11-919	90 80	" B, de 2.500 " " " " " " " " " " " " " "	90,50	11-3-916	35,00	C. Gral. Mad. de Electricidad.	500									
8-11-919	90 30	" A, de 500 " " " " " " " " " " " " " "	90,50	11-8-919	85,00	Mediodía de Madrid.....	500									
		En diferentes series.....		10-11-919	99,75	F. C. M. Z. A. Var.....	Serie A. 500	5								
				6-6-919	81,40	Madrid a Ariza.....	" B. 500	4 1/2								
				14-10-919	76,50		" C. 500	4								
				5-11-919	56,00	Idem Norte de Espa- 1.ª serie.	500									
				15-9-919	59,23	ña. Emisión 17 de 2.ª serie.	500									
				6-8-919	60,00	Enero 1905..... 3.ª serie.	500									
				14-11-918	61,50		500									
				12-6-919	61,50		500									
						Ayuntamiento de Madrid.										
						<i>Obligaciones</i>										
				8-11-919	76,00	Obligaciones.....										
				20-1-919	52,75	Idem por resuistas.....	500									
				10-11-919	94,55	Idem para pago de expropiaciones en el interior.....					94,50					
				10-11-919	94,25	Idem «Empréstito Villa Madrid» de 1914.....	500				94,25					
				8-11-919	94,25	Idem id. id. de 1918.....	500				94,15					
				10-11-919	96,00	Cédulas para idem de id. en el ensanche.....	500				96,00					

PESETAS NOMINALES NEGOCIADAS

4 por 100 perpetuo al contado.....	484.800
Idem sin corriente.....	24.000
Idem sin próximo.....	>
4 por 100 amortizable.....	7.000
5 por 100 amortizable.....	82.000
Acciones del Banco de España.....	3.000
Idem del Banco Hipotecario.....	7.000
Idem de la Arrendataria de Tabacos.....	25.000
Azucareras.—Preferentes.....	42.500
Idem.—Ordinarias.....	11.500
Cédulas del Banco Hipotecario.....	23.500

CAMBIOS SOBRE EL EXTRANJERO

Paris, a la vista, cheque,	50.000 francos, a 54,30 pesetas por 100 francos.—210.000 a 54,15.—625.000 a 54,00.—250.000 a 53,90.—200.000 a 53,80.—50.000 a 53,75.—100.000 a 53,70.—950.000, a 53,50.—500.000 a 53,60.
Londres, a la vista, cheque,	210.000 libras, a 20,95 pesetas cada una.—2.000 a 20,92.
Berlin a la vista, cheque,	250.000 marcos a 14,50.—150.000 a 14,40.
Nueva York, cheque,	70.000 dolares, a 5,08 pesetas cada uno.
	50.000 > a 5,07
	10.000 > a 5,075

Gaceta de Madrid.—Núm. 317 15 Noviembre 1919 Anexo núm. 1.—Página 409

OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLOGICO

ESTADO GENERAL DEL TIEMPO

Día 11 de Noviembre de 1919.

El repartimiento de las presiones continúa como ayer y se acentúa algo más el área anticiclónica que señalábamos en el Atlántico. Persisten las lluvias en Cantabria y Galicia, y la soplan vientos flojos de la región del Oeste. La temperatura

máxima registrada ayer, fué de 21 grados en Murcia, y la mínima de hoy, ha sido de 3 grados bajo cero en León.

Telegrama transmitido a las Comandancias de Marina de Cádiz, Algeciras, Málaga, Almería, Sevilla, Huelva, Ferrol, Coruña, Villagarcía, Pontevedra, Vigo, Gijón, Santander, Bilbao, San Sebastián, Cartagena, Alicante, Valencia, Tarragona, Barcelona, Palma de Mallorca, Mahón, Ibiza, Las Palmas,

Santa Cruz de Tenerife, Melilla, Aguilas y Misión Católica de Tínger.

Ligeras lluvias en Cantabria y Galicia.

NOTA.—Los que deseen datos numéricos de las observaciones meteorológicas, pueden consultar el Boletín que diariamente publica el Observatorio Central Meteorológico, que se encontrará en dicho Centro, en las Universidades y en los Institutos generales y técnicos de las capitales de provincia.

OBSERVACIONES DEL DIA 11 DE NOVIEMBRE DE 1919

Parque del Retiro. (Altitud 867.ms.)

Horas.	Barómetro en m. y a 0°	Temperatura en C°	Humedad relativa 0/0	VIENTO		Lluvia o nieve en m/m.	Estado del cielo.	NOTAS
				Dirección	Fuerza de 0 a 9.			
0	703.3	2,5	93	SW.....	1=Ventolina..	→	Casi despejado	Temperatura máxima a la sombra... 8,2
4	703.1	2,9	88	W.....	2=Muy flojo..	→	Despejado.	Idem mínima a la idem..... 2,0
8	703.8	4,2	76	NW.....	2=Idem.....	→	Idem.	Idem máxima al sol en el vacío.....
12	704.0	7,5	60	WNW....	1=Ventolina..	→	Nuboso.	Idem mínima junto al suelo..... -0,1
16	703.4	6,6	63	WNW....	1=Idem.....	→	Idem.	Recorrido total del viento en las últimas veinticuatro horas, kilómetros... 180
20	703.5	4,0	79	W.....	1=Idem.....	→	Despejado.	

SUBASTAS

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

FERROCARRILES, CONCESION Y CONSTRUCCION

Vista la Real orden de 27 de Octubre próximo pasado, esta Dirección general ha acordado señalar el día 10 de Enero próximo venidero, y hora de las nueve, para la adjudicación en pública subasta de la concesión del ferrocarril estratégico de Torre del Mar a Motril (empalme).

El acto se verificará en esta Corte en el local destinado al efecto en este Ministerio, ante el Director general de Obras públicas, o persona en quien al efecto delegue, observándose lo dispuesto en el art. 32 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912 y en la Instrucción aprobada en 19 de Marzo de 1852.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendiéndose en papel de una peseta, acompañándose en otro pliego aparte la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 144.960,78 pesetas en metálico o su equivalente en valores de la Deuda pública, calculados al tipo que para este efecto señalan las disposiciones vigentes.

En los sobres de ambos pliegos escribirán los proponentes sus nombres.

La licitación versará sobre disminución del capital, cuyo interés garantiza el Estado, cuantía del interés, disminución del plazo de la concesión y modificación de los coeficientes de la fórmula por la que hayan de calcularse los gastos de explotación, en forma que resulten éstos minorados, según dispone el art. 33 del mencionado Reglamento, y si dos o más proposiciones condujesen a resultados iguales, se procederá en la forma que en el mismo artículo se determina.

Se advierte:

1.º Que D. Francisco J. Cervantes es el propietario del proyecto y peticionario de la concesión, con todos los derechos y obligaciones que de la legislación vigente se derivan y que si se hallase en condiciones legales para ello podrá ejercitar el derecho de tanteo en el remate, por sí o por persona competente y autorizada, para lo cual se prorrogará dicho acto durante el plazo que determinan las disposiciones vigentes, a fin de que el interesado pueda hacer la correspondiente declaración, que, en su caso, se hará constar en el acta de la subasta.

Si transcurriese el plazo sin que haga declaración alguna el peticionario, se entenderá que renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa, adjudicándosele provisionalmente la

concesión, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad.

2.º Que en el Negociado correspondiente de este Ministerio se hallará de manifiesto durante las horas hábiles de oficina, para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones particulares y tarifas para la concesión que han de servir de base a la subasta.

Madrid, 11 de Noviembre de 1919.
El Director general, Piniés.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., mayor de edad, según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día..., así como del proyecto, pliego de condiciones, tarifas y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión del ferrocarril estratégico Torre del Mar a Motril (empalme), se comprometo a tomar a su cargo la ejecución y explotación de dicho ferrocarril con estricta sujeción al pliego de condiciones particulares y demás requisitos y condiciones citados, rebajando en... (aquí se consignará la rebaja que se propone para todos y cada uno de los conceptos que se especifican en el artículo 33 del Reglamento para la ejecución de la ley de Ferrocarriles de 23 de Febrero de 1912).

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones particulares que ha de servir de base a la concesión del ferrocarril estratégico que par- ticular de Torre del Mar termina en Motril (empalme).

Artículo 1.º El concesionario se

obliga a ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril estratégico que, partiendo de Torre del Mar, termine en Motril (empalme).

Art. 2.º Este ferrocarril se ejecutará y explotará con arreglo al proyecto aprobado por las Reales ordenes de 2 de Noviembre de 1912 y 16 de Noviembre de 1914 y a las prescripciones que en las mismas se establecen.

Art. 3.º El material móvil que como mínimo ha de tener este ferrocarril para abrirse a la explotación, será el siguiente:

- Cuatro locomotoras.
- Tres coches de primera clase para viajeros.
- Cinco coches de segunda clase para ídem.
- Siete coches de tercera clase para ídem.
- Dos furgones para trenes de viajeros.
- Dos furgones para trenes de mercancías.
- Quince vagones cerrados.
- Treinta vagones abiertos.

Art. 4.º El capital, cuyo interés anual al 5 por 100, como máximo, garantiza el Estado, es de pesetas 17.294.655,80, según determina el artículo 17 de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912.

La fórmula por medio de la cual habrán de disminuirse en su día los gastos de explotación de los productos brutos será la siguiente:

$$G = 1.000 + 0,40 P + 0,90 T.$$

Art. 5.º En el término de dos meses, contados desde el en que se publique la Real orden de concesión en la GACETA DE MADRID constituirá el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de pesetas 724.803,91 en metálico o su equivalente en valores de la Deuda Pública, calculados al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma represen-

ta el 5 por 100 del presupuesto de ejecución material.

Esta fianza, no será devuelta al concesionario hasta que justifique tener obras hechas por el doble de su valor, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

La falta de cumplimiento de esta condición lleva consigo la anulación de la concesión, con pérdida del depósito constituido para tomar parte en la subasta.

Art. 6.º El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y quedarán completamente terminadas en el plazo de tres años, a partir de la misma fecha, debiendo sujetarse en el progreso de las mismas a la fórmula siguiente:

En el primer año deberán ejecutarse obras que importen por lo menos el 25 por 100 del importe del presupuesto; en el segundo año, el 35 por 100, y en el tercero, el 40 por 100, que es el resto del presupuesto.

Diez y ocho meses antes de la fecha en que termine el plazo de ejecución deberá el concesionario demostrar ante la Inspección que tiene celebrados contratos para adquirir todo el material móvil y de tracción comprendido en las condiciones de la concesión.

Art. 7.º El concesionario no podrá poner en servicio del público, en beneficio propio, el telégrafo ni el teléfono sin que el Ministerio de la Gobernación lo autorice, previas las formalidades correspondientes.

Art. 8.º La concesión de este ferrocarril se entenderá otorgada por plazo de noventa y nueve años, a contar de la fecha de la Real orden de concesión, salvo el caso que sea rebajado el mismo plazo en el acto de la subasta; con arreglo a la ley de 23 de Febrero de 1912 y Reglamento dictado para su ejecución, al presente pliego de condiciones

particulares, al Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el concesionario, a la Real orden de 8 de Julio siguiente dictando reglas para la aplicación de aquél, a la ley de Protección a la Producción Nacional de 14 de Febrero de 1907, así como a todas las disposiciones de carácter general dictadas o que se dicten en lo sucesivo en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Si ante el Ministro de Fomento se formularan reclamaciones fundadas en el incumplimiento de los preceptos de la ley de Protección a la Producción Nacional, o de sus disposiciones reglamentarias, podrá ser acordada la suspensión del abono de la garantía de interés correspondiente al importe de las obras o del material objeto de las reclamaciones, hasta que en el expediente que sobre las mismas se forme se dicte resolución favorable al concesionario.

De igual modo se procederá sobre las reclamaciones que se produzcan con motivo de cantidades que sean debidas a personas naturales o jurídicas con domicilio en España, por razón de obras o material suministrado para el ferrocarril.

Art. 9.º El concesionario nombrará un representante designando su residencia para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados.

Si se faltase a esta condición o el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía de la cabeza de la línea o en la del punto de residencia fijado.

Madrid, 8 de Noviembre de 1919. Aprobado por S. M.—P. D. Piniés. Hay un sello que dice: "Ministerio de Fomento."

TARIFA PARA EL FERROCARRIL ESTRATEGICO DE TORRE DEL MAR A MOTRIL (Empalme).

	PRECIOS		
	Peaje	Transporte	TOTAL
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
GRAN VELOCIDAD			
<i>Viajeros</i>			
Por cabeza y kilómetro:			
Carruajes de 1.ª clase.....	0,070	0,030	0,100
Idem de 2.ª clase.....	0,052	0,026	0,078
Idem de 3.ª clase.....	0,032	0,016	0,048
<i>Excesos de equipajes.</i>			
Por tonelada y kilómetro:			
Remesas de menos de 50 kilogramos.....	1,00	0,50	1,50
Idem de más de 50 kilogramos...	0,84	0,41	1,25
<i>Perros.</i>			
Por cabeza y zona de 25 kilómetros:			
Por cada cabeza.....	0,34	0,16	0,50
<i>Pescados y otros comestibles.</i>			
Por tonelada y kilómetro:			
Carnos frescos, caza, frutas frescas,			

	PRECIOS		
	Peaje	Transporte	TOTAL
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
leone, manteca fresca, ostras, pescado fresco, volatería, y otros comestibles transportados a petición de los remitentes con la velocidad de los viajeros.....	0,34	0,16	0,50
<i>Encargos.</i>			
Por cada 10 kilogramos y kilómetro:			
Remesas de menos de 50 kilogramos.....	0,010	0,005	0,015
Idem igual o mayor de 50 idem...	0,0084	0,0042	0,0126
<i>Metálico y valores.</i>			
Por cada 250 pesetas o fracción de éstas, cualquiera recorrido:			
Remesas que no pasen de 5.000 pesetas.....	0,15	0,10	0,25
Idem que excedan de 5.000 pesetas (con un máximo de cinco pesetas).....	0,10	0,05	0,15
<i>Transportes fúnebres.</i>			
Por yagón y kilómetro.....	0,67	0,33	1,00

PRECIOS

	Peaje Pesetas	Transporte Pesetas	TOTAL Pesetas
Trenes especiales...			
Por tren y kilómetro.....	6,67	3,33	10,00
PEQUEÑA VELOCIDAD			
Clases especiales, uva de embarque.			
Por tonelada y kilómetro:			
Barril de uva (peso medio 55 libras).....	0,21	0,10	0,31
Idem vacío (idem 14 libras).....	0,20	0,10	0,30
Espartos.			
Por tonelada y kilómetro:			
Vagones completos.....	0,10	0,05	0,15
Por tonelada: cualquier recorrido			0,50
Minerales de plomo, cinc, manganeso, antimonio y cobres, por red de menos del 7 por 100.			
Por tonelada y kilómetro.....	0,54	0,026	0,08
Además, por tonelada, cuota fija, independiente del recorrido.....			0,08
Minerales de hierro.			
Por tonelada y kilómetro:			
Por vagón completo de 10 toneladas o pagando por ellas.....	0,034	0,016	0,05
Además, sobre tasa fija, independiente del recorrido.....			0,50
Caballos.			
Por cabeza y kilómetro:			
Un caballo.....	0,114	0,056	0,17
Dos caballos.....	0,20	0,10	0,30
Tres o más caballos.....	0,084	0,341	0,126
Ganados.			
Bueyes, vacas y mulas.....	0,070	0,035	0,105
Asnos, terneros y cerdos.....	0,030	0,015	0,045
Carneros y ovejas.....	0,012	0,006	0,018
Corderos.....	0,009	0,004	0,013

PRECIOS

	Peaje Pesetas	Transporte Pesetas	TOTAL Pesetas
Ganados por vagón completo.			
Vagón completo y kilómetro:			
Vagón que contendrá cuatro bueyes, vacas, asnos, mulas o seis terneras.....	0,20	0,10	0,30
Por vagón que contendrá treinta carneros, doce cerdos, cuarenta corderos u ovejas.....	0,134	0,066	0,20
Carruajes.			
Por pieza y kilómetro:			
Carruajes de dos ruedas.....	0,20	0,10	0,30
Omnibus o carros de mudanzas...	0,25	0,125	0,375
Locomotoras que vayan vacías....	0,116	0,057	0,173
Carruajes de cuatro ruedas.....	0,259	0,129	0,388
Materias inflamables, explosivos y objetos peligrosos.			
Por tonelada y kilómetro.....	0,25	0,125	0,375
Animales dañinos.			
Por cabeza y kilómetro.....	0,267	0,133	0,40
Por vagón completo y kilómetro.	0,50	0,25	0,75
Bultos que bajo el volumen de un metro cúbico no pesen 125 kilogramos.			
Los objetos que tengan estas condiciones pagarán un 50 por 100 más que la clase con que tengan más analogía por peaje y transporte.			
Mercaderías generales.			
Por tonelada y kilómetro:			
Primera clase.....	0,15	0,075	0,225
Segunda clase.....	0,117	0,058	0,175
Tercera clase.....	0,10	0,05	0,15
Cuarta clase.....	0,084	0,041	0,125

CLASIFICACIÓN DE MERCANCÍAS

Primera clase.

Alfileros, abanicos, acero labrado, adelfa en barras, adoquines, aguas esenciales, agujas de coser y hacer punto, ajenjos en rama, alabastro labrado, albúmina, alcapfor, alcoholes, alfiler, alfileros en cajas o en paquetes, alfombras, algodón cardado, algodón preparado para armaduras o entreforros, almadreñas o zuecos, almendras en grano, alfileres, alúmina, ámbar, amianto, aparatos inodoros, aparatos para gas, árboles, armas de fuego, de lujo y blancas; arsenos, arsénico, artículos de moda no expresados, azogue, azúcar piedra.

Bacalao, bacas o toldos, balanzas, ballenas (barbo de), bálsamos, bandejas, barnices, líquidos (en marijuanas o botellas), básculas sueltas, bastones, bayas de saúco, becerros mates, hencina, betunes y charoles, bisutería falsa de imitación, blanco de plata, bolas de billar, botones de todas clases, brochas, bronce labrado, bujías.

Cabases (expuestos finos), cachunde, cajas de coches y vagones desmontados y embalados, calderilla (moneda de cobre), caloríferos, calzados, campanas de metal, campanillas y timbres, canela, cantáridas, caoba en hojas y en chapas, caucho trabajado,

capullos, caracoles, caracteres de imprenta, Carey, carreteria (objetos de), cartonería, cascarrilla caucho, cebadilla, cedacería fina, cepillos finos, cestería fina, chagrín, chancelos de goma, charotes (cueros y barnices), chimeneas o estufas, chocolates, cigarros y cigarrillos de papel, cilindros grabados o preparados para imprimir, cinabrio, cintas de todas clases, cobalto en polvo, coches desmontados, cochinilla, coñac, cola de pescado, colchas algodónadas, colchones, comestibles no expresados, conchas, confitería, conservas alimenticias, centadores de gas, coral, crin animal o vegetal trabajada, crinolina, crisoles no embalados, cuadros al óleo (que no sean objeto de coste), cristalería, cuajos, cuchillería fina, cuerdas para instrumentos, cueros charolados.

Dátiles, drogas, duités.
Ebanistería (objetos de ébano labrado), embutidos de todas clases, equipajes a pequeña velocidad, escabeche, escobas de cerda, esencias finas, esmalte, especiera, espejos, espuma de ballena, esponjas, estambres, estampas, estatuas, estores, estufas de porcelana, extracto de regaliz.

Faroles, fécula exótica no expresada, felpas de seda, fieltros no embalados, figuras de cera, flores medicinales, flores artificiales y naturales de

todas clases, forros de pieles, fósforos y cerillas, frutas frescas no expresadas, frutas coloniales no expresadas, fueites.

Gasolina, gelatina, genciana (raíz de ginebra), en botellas, tarros, pipas o barriles, glicerina, gluten, goma laca, gorras, grabados, grama, granadas (fruta), gualda, gualtería, guarnicionería, gutapercha (objetos de).

Impresos, indico azul (inciense), instrumentos de música, ciencias y artes.

Jabón de tocador, jarabes, jaulas, juguetes juntos.

Herboristería no expresada, herramientas finas, hilo de algodón, huesos trabajados, huesos de jibia, huevos en cajas o banastas, hules.

Laca, lacre, lámparas, lápiz, latón labrado, leche condensada, lencería fina o trabajada, lisa y labrada, levaduras, librería, litografías, lúnas azogadas, lúpulo.

Magnesia, manguitería, mantas de lana o algodón, manteca derretida o fresca, mapas, marcos para cuadros, materias inflamables (véase base 14), materias textiles no expresadas, materias tintoriales (idem), mechas de algodón y Persia, mechas para minas, mercancías no expresadas cuyo peso exceda de 125 kilogramos por volumen de un metro cúbico, mercurio

(azogue), mesas de billar, mimbres, moldes de barro, metal o madera fina, moneda de cobre (calderilla), mostaza, muebles, muebles para muebles (elástico), musgo.

Nacar en bruto y trabajado, naipes, nieve o hielo, nuez moscada.

Objetos de arte de ebanistería, de escritorio, de cerda y de cuerno para camas, opio, orégano.

Paja de maíz, fina y trenzada, paños extranjeros, papel fino embalado, paraguas y sombrillas, pasamanería, pastelería, pasas, peinetería de concha, pelotería, pellettería, pelo de cabra y pelo de todas clases no expresado, peluquería, pepinillos en vinagre, perfumería, pergaminos, persianas, petróleo, pianos, pimienta, pincoles, pistoles, pistones (véase base 14), pizarras para escribir, planchas de impresión, plantas frescas o vivas, plantas medicinales, plucgería, plumeros, porcelana embalada, potasa, prensas litográficas, preparaciones farmacéuticas y químicas no expresadas, productos farmacéuticos y químicos no expresados, puños de bastones y látigos.

Quinacrina fina, quinina o quina, quinqués.

Raíces no expresadas, raíz de regaliz, rapé, relojes, revalenta, rodillos para impresiones, ron en botellas, pipas o barriles, ropas hechas.

Sanguijuelas, sedas, sedería de todas clases, sillas, sillones, butacas y bancos de hierro, sillas finas y vastas de madera, sombrillas y paraguas.

Tapetes, talco en hojas, tamicos, tapioca, tapones de corcho, tejidos de seda de todas clases, tejidos extranjeros, terciopelos, thes, tinta en botellas, tarros, latas o barriles, tocino ahumado o salado, tordos de hule, encerado, de cuero o de lienzo, turrón.

Utensilios de cocina de hierro fundido, de hojadelata y de cinc, útiles no expresados.

Vainilla, varas de adelfa.

Verbas medicinales, yesca medicinal.

Zapatería (calzado), zuecos o almadráas.

Segunda clase.

Abacá hilado para tejidos, aceite fino, extranjero en botella, aceitunas, acérolas, acetatos, achicoria, ácidos, aguas medicinales, aisladores para telégrafos, ajos verdes o secos, alambre de cinc, alcaliz ácido, alcaparras, algodón para telares, almáciga, almendras en cáscara, almidón, alpargatas nuevas, altramuzes, alubias, alambre, amoníaco líquido, anea o espaldaña, anís, añil, arcos de hierro, armas de munición para el Ejército, armazones de artillería, desarmados en piezas, arroz, artesones de barro, de madera o de cemento, para techos, avellanas, avañán, azofaifa, azúcar, azufre en caña, sumablado o en flor, azul de Prusia.

Balaustrés de hierro para verjas y balcones, balcones, barcos de río, básculas embaladas, batatas, balletas, bebidas espirituosas en botellas, blanco de zinc y de plomo, borrás en bruto o refinado, borrás de cera, botellas vacías para filaturas.

Cables de cáñamo, cacahuets, ca-

cao, cacharrería, cadenas de hierro, cajas vacías, calderas o generadores de vapor, calderería, camas de hierro, camiones y carretas desmontadas, carbones para ruedas, cáñamo, cáñamo hilado, cañas y cañizo, cañones, caoba en trozos, caparrosa (sulfato de hierro o vitriolo verde), cargas para paños, carnes saladas y ahumadas, carros y carros desmontados en piezas, cartón piedra, cascos o casquillos de metal para cartuchos, catres de rejilla de alambre, cebolla, cecadería común, cenizas de platero, cepillos ordinarios, cera, carda de puerco o jabalí, cereales no expresados, cerquillas de madera para pipería, cerrajería fina, cervezas, cestería ordinaria, chacina, chanclos de madera, chapas de hierro galvanizado, o sea hierro en chapa o con baño de cinc, china de cinc, cobalto en grano, cobre trabajado, cocinas económicas, cocó, coladores, colores finos, cominos, corchetes en paquetes, cajas o barriles, corcho labrado, cremor lártaro, crin animal o vegetal en bruto o en pelote, cubos de madera desvastados para ruedas, cucharas de madera, cuchillería ordinaria, cueros de pelo sin curtir, secos o frescos, cureñaie o apmones de artillería.

Dientes de elefante.

Ebano en bruto, en vigas u otras piezas sin aserrar o labrar, elásticos (resortes para muelles), onea, (anea o espadaña), enrejado de alambre o de madera, esencias comunes, espárragos, espíritu de vino, estaño trabajado, estearina, esteras y espartería extranjera, estufas en placas o fundidas. Farderia, féculas, ferreteria, fideos, fieltros embalados, filtros de asperón y greda, fruta seca, fundidores y moldesados.

Galletas o bizcochos de fantasía, gamuzas, gazmille en barriles, cajas, latas o bombonas, géneros de punto, guiso, granos, gramina, grasas.

Habas secas o verdes, habichuelas, hechas de viento, herraduras, herrajes para puertas, ventanas y balcones; hierros para adornos, higos secos, frescos y chumbos, hilazas del Reino, hilo crudo para telares, hojadelata, hojas de morera y otras no expresadas, hongos, hortalizas no expresadas.

Intestinos secos.

Lamparillas, lana hilada, lanas lavadas, lanchas o barcos, legumbres en conserva, leñería común, letras para imprimir, licores, liga o visco, limonada gaseosas, limones, linaza (semilla), listones dorados o barnizados para la fabricación de marcos, lonas, losas y losetas ordinarias, de barro, de cemento de piedra y de mármol para pavimentos, losa ordinaria fina.

Macarrones, maderas de tinte exóticas, malva visco (raíz de), manteca salada, mantones, manzanas, maquinaria mecánica, no embalada con garantía, máquinas de coser, marfil, mármoles labrados, martillos pilón o martillote, medias (géneros de punto del reino), medicamentos no expresados, medidas de capacidad y lineales de metal, madera, cinta, hueso y marfil, melazas, melones, mercurio, membrillos, metales labrados, metralas, miel, mijo, minio, moldes de madera ordinaria, montados, moleros de artillería, mosaicos de barro o de cemen-

to, muelles y resortes para coches, vagones y locomotoras.

Nueces secas.

Objetos de goma elástica, obuses de artillería, orejones.

Palmas, palo santo, paños torcidos para sillas, paños del reino, paños comunes o pintados, pastas alimenticias pesadas en barriles, cajas o cestas; peascos, pescados secos, salados y ahumados, pelacás de cuero, piedra pome, piedra litográfica, piezas de maquinaria desmontadas y no embaladas con garantía, pimienta, pimientos secos y frescos, piñones mondados o en grano, piroliguito de aluminio, de hierro, de cal, de plomo y no expresado; placas de fundición, plomo trabajado, pluma y plumeros, potería de hierro (pucheros), puntas de cobre, de latón o de zinc.

Queso.

Redes para pesca y caza, resortes de muelles para coches, vagones o locomotoras; resortes de barro cocido, de tierra refractaria, de plomagina y de hierro; robiones de latón y de zinc, ruedas de madera.

Sacos vacíos, sal de acederas, amoníaco, nitro, estaño y plomo, saturas y zinc; sol de potasa y de sosa, sulfato de cobre, hierro, magnesia, potasa, sosa y zinc y los no expresados.

Tabacos elaborados en las fábricas de la península, en cajas precintadas, tabacos elaborados en hojas y barriles; tachuelas de cobre, de latón y de zinc, tacos para fusiles, escopetas y pistolas; tanino, tártaro refinado, tejidos del Reino, tela de madera preparada para persianas, telas metálicas, tiendas de campaña, timbres (almadores), tinajas, tomates, tornillos de cobre, de latón o de zinc, trompas, peones o peonzas.

Vagones para minas y movimientos de tierra, montados; velas de sebo, velones, verduras y hortalizas, vidrieras, vidriería, vidrios finos y del extranjero, vino extranjero y en botellas, visco o liga, vitriolo azul (sulfato de cobre), vitriolo blanco (sulfato de zinc), vitriolo verde (sulfato de hierro o caparrosa).

Yute hilado para tejido, yute prensado en balas.

Zinc labrado, zumo de limón.

Tercera clase.

Abacá en rama, cardado y en mazorcas, abono para las tierras, aceites del reino y de pescados, acero en bruto, en barras, en lingotes o planchas; aglomerados (carbón mineral), agua, aguardiente, aguarrás (esencia de trementina), agujas en toneles, alabastro en bruto, alambiques, alambre de cobre, hierro o latón, albadía, albayalde, alcañofas, alfalfa, algarrabas, algas o juncos, algodón en rama o borra, alpargatas viejas, almagra, alpiste, alquitrán, anchoas en barriles o en latas, áncoras, angarillas, antimonio, antracita, arena, arcilla, argamasa, armazones y columnas de hierro para construcciones, arcos de hierro, arpilleras, arbejas, asfalto, astas o cuernos, astillas, atafajes, avanas, azufre, azulejos.

Bagazo de linaza, balas de café, baldosas, baldosín, balistas para coches, banastas vacías, bandajes (ban-

Las para ruedas), barita, barras de hierro para la fabricación de rejas y balcones, varillas, bastidores de hierro, bellotas, bermellón, belunes, bigornias, blanco de España, bombas y granadas de artillería, descargadas; bombonas vacías de barro y vidrio; borras de aceite, borras de lana o pelo de animales, botijos y botijones vacíos embaldosados, breas, briquetas (carbón mineral), bronce en lingotes, bujes y ojos de hierro para carruajes.

Cables de hierro y eléctricos, cajas para grasas, calces de madera, cal común, camillas, campeche triturado; canales de barro, cáñamo en bruto y en rama, cañamones, carbonato de barita, cal, pótsasa, sosa o impuros para adornos, carboncillo, carbonilla, carbón mineral, cardo y cardos espinosos, caruza, cartones, filtros embetunados para tejados, cascajo o piedra menuda, cáscara de naranja, cáscara molida de almendra, cáscara de piñones, cárces y otros ingredientes para adobar las pieles, cascós de animales, castaños, cebada, cemento, cenizas comunes y de hogar, centeno, cerdas en bruto, cerrajería ordinaria, chufas, cierras metálicas de hierro ondulado para puertas y ventanas, clavijas y pasadores para ralles, clavos de hierro, cloruros impuros para adornos, cobre en bruto, en galápagos o viejo, cofres vacíos usados, cojinetes fundidos para ralles, cok, colofonio, colores comunes, columnas de hierro para construcciones, corambres vacías, corcho en bruto, cordaje, corpiño o residuo de aceitunas, cristal de sosa, cuarzo, cubas desmontadas, cuernos o astas en bruto, Damajuanas embaldosadas, vacías; desperdicios o residuos no expresados, cue-las.

Echaduras, eclisos o planchas para carriles, ojos y bujes de hierro para carros y carruajes, embalaje que no sean cajas, escarpinas para carriles, escobas comunes, escorias, esparto en bruto o mojado, espuelas vacías, estalactitas, estañ en bruto, en ligo-te o viejo, esterces y espartero del reino, estiercol, estopa o borras de algodón o de lino, estopas de cáñamo. Felpuños, fleje (hierro en tiras), forrajes, fosfato de cal para abonos, fusibles, fundición vieja.

Galletas, garbanzos, garrafones, garrosas para piensos, gavillas o haces de leña para quemar, grafito o plumbagina, granito, granos no expresados, grava, guano, guijarro, guijo, guisantes agrios, secos o verdes.

Harinas de arroz y de cereales, heces de manzanas y de vinos, heno seco, prensado; hierro en viejo y fundición en bruto, en barras y en plan-chas; hilo de cobre, hoces, hollín, horni-llas de barro, hornillas de horno, huesecillos, huesos, hulla, humos de horno.

Instrumentos comunes de trabajo y de agricultura, intestinos salados.

Jabones o sales crudas, jabón com-ún, jaboncillo (jabón de betún o es-terlina), jamaica, jamaicas, jarros de cáñamo.

Kaolin.

Ladrillos y tierras refractorias y tierras para en bruto y en cocido, lathes, lathes, lathes en barras, plan-chas y galápagos, lathes, laguneros frescos o secos, lathes, lathes, lathes de esparto, lathes, lathes de

metales que no sean preciosos, limas de hierro, limas (fruta), lingotes de hierro, lino cardado y sin cardar y en bruto, litargirio.

Madera de construcción y de car-pintería, maíz, manganeso, mantillo, (estiercol y abono), maquinaria, no embalada sin garantía, margas, már-moles en bruto, maroma de cáñamo, materiales de construcción, metales en bruto no expresados, excepto los preciosos; merrillos de hierro, para chimeneas, morteros, muelas (piedras de molino), muelas o almortas (ie-gumbres), municiones de caza.

Naranjos, negro de humo, nitrato de potasa y de sosa impuros para abo-nos.

Oere, orujo de uva y de aceituna, ovas o algas.

Palas desmontadas o montadas, pa-los para telegrafos, parafina, pasado-res para carriles, pastas para papel, palatas, pelote, perdigones, percibos, pesos y pesas de hierro fundido, de co-bre, de latón y para relojes; pez, pe-zuñas o cascós de animales, piedra pa-ra cal, para construcción, para empe-drar, para cunetas y para yeso; pieles en bruto, piezas de maquinaria y me-cánica, desmontadas y no embaladas, sin garantía, piñas, piñones en cáscara, pipas vacías, pila en bruto y en rama, pizarras, sin garantía; planchuelas o cedices para carriles, plomo en bruto o viejo, polvos de imprenta, pórtland, proyectiles de fundición de hierro des-cargados, porcelanas, puntas de París, de hierro.

Rails, recortaduras o desperdicios de cartón, de cuero o de papel; rejas para arados, remolachas, reseñas, residuos o desperdicios de carnecería y matade-ro para abonos; retamas, rotones de hierro, roldo (corteza de encina pulve-rizada para curtir), rubia o rueda de hierro para vehículos.

Sal común, salitre, salvado, sangre coagulada seca para abonos, sardinas saladas y en barriles, semillas, semola, sodas, vacías, socrín, sidra en cajas, sosa; sulfato de magnesia impuro para abonos.

Tactuclas de hierro, táctaro, tejas, tela para sacos, tierra para la indus-tria, para porcelana, leña, tonetes ar-mados y desarmados, tornillos de hierro, trapos, traviesas de madera para ferrocarriles, tremolina (aguarrás), trigo, tripas saladas, tubos de barro sin garantía, tubos de fundición y de hierro, tubos de plomo, cobre, latón y zinc, turba.

Uvas, mostes.

Vagones para minas y movimientos de tierras montados, varales o pérdi-gos, ven de tabaco, vidrio roto, vigas o viguetas de hierro, vinagre, vinos nacionales en pellejos o en barriles.

Yerbas secas o frescas prensadas; yeso, yute en bruto, rastrillado o en mazos.

Zapahorias, zapahorias, zinc en bruto o viejo, zincado en hojas, en rama o en polvo.

Cuarta clase.

Paja.

CONDICIONES DE APLICACION

Disposiciones generales aplicables a todos los transportes.

Artículo 1.º La percepción será por kilogramos, sea tener en cuenta las fracciones de distancia, de manera que

un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

Artículo 2.º La tonelada es de mil (1.000) kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de diez en diez kilogramos.

Artículo 3.º Las mercancías y de-más objetos que a petición de los re-mitentes sean transportados con la misma velocidad que los viajeros, pa-garán el doble de los precios señalados en las bases de aplicación número 9 al 18 inclusive.

Artículo 4.º La cobranza de los pre-cios de tarifas deberá hacerse sin nin-guna especie de favor. En caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios a uno o a muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduc-ción hecha para todos en general, que-dando sujeta a las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reduccio-nes hechas en favor de indigentes no estarán sujetas a la disposición ante-rior. Las rebajas de tarifas se harán proporcionalmente sobre el peaje y transporte y deberán anunciarse al pú-blico por lo menos con quince días de anticipación.

Artículo 5.º Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogra-mos, sólo pagará el precio de asiento.

Artículo 6.º Las mercancías, ani-males y otros objetos no señalados en las tarifas, se considerarán para el co-bro de derecho como de la clase con que tengan más analogía.

Artículo 7.º La Compañía no tiene obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de cinco mil (5.000) kilogramos u objeto cuya lon-gitud exceda de la del material móvil, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de ocho mil (8.000) kilogramos, exceptuando de es-ta obligación las locomotoras. Si la Compañía consiente el paso de estas masas indivisibles, objetos largos o ca-rruajes, tendrá obligación de consen-tirlo también durante dos meses a to-dos los que lo pidan.

Artículo 8.º Cuando un paquete, bala o bulto pese aisladamente menos de cincuenta (50) kilogramos sin for-mar parte de remesas que pesen juntas cincuenta (50) kilogramos en objetos de la misma naturaleza remesados a la vez y por una misma persona, un cuan-do estén embalados separadamente, el remitente tendrá que pagar por el pe-so de 50 kilogramos o facturará la re-mesa como encargo a gran velocidad.

Artículo 9.º Las balas, bultos o pa-quetes cuyo contenido no se declare aunque pesen más de 50 kilogramos, pagarán siempre el precio de encargos, aplicándoles la base cuarta de la per-cepción.

Artículo 10.º Siempre que un bulto contenga mercancías de diversas clases, comprendidas en la tarifa con precios diferentes, servirá de tipo para exigir el de transporte la mercancía con que lo tenga más elevado.

Artículo 11.º Cuando una misma ex-pedición que pese en conjunto más de cincuenta (50) kilogramos comprenda objetos de varias clases contenidos en diferentes bultos, aunque éstos pesen separadamente menos de cincuenta (50) kilogramos, el peso se hará por separado por clases de objetos, anotán-dolo en el resguardo que se entrega al remitente en la hoja de cargamento y

en la de ruta, y cobrando sólo el precio de la tarifa.

No disfrutarán de este beneficio las Empresas de mensajerías y otros intermediarios de transporte, a no ser que los efectos por ellos remitidos se hallen embalados en un solo bulto.

Artículo 12. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa de servicio o para volver a sus hogares después de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa.

Los militares y marinos que viajen en Cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes.

Si el Gobierno necesitase dirigir tropas o material militar o naval por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente a su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino.

Los Ingenieros y Agentes del Gobierno destinados a la inspección y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, igualmente que los empleados del telégrafo, en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

Artículo 13. Toda alteración en los precios de la tarifa se pondrá en conocimiento del Gobierno con un mes de anticipación, para que sea examinada y publicada con las formalidades debidas.

Artículo 14. En conformidad con lo prescrito en la Real orden de 28 de Septiembre de 1871, los empleados de la Compañía tendrán la obligación de llamar la atención de los remitentes sobre las tarifas que puedan aplicarse a la expedición de mercancías presentadas a la facturación, para que escojan las que quieran que se les aplique, designándola en la misma factura.

Si a pesar de las advertencias que se les hagan, los remitentes omitieran dicha designación, el empleado respectivo pondrá la correspondiente nota, procediendo a la facturación con aplicación de los precios más reducidos que estén en vigor.

Además se observarán las condiciones siguientes:

a) En clases especiales, de pequeña velocidad se conservarán únicamente aquellas cuyo precio resulte menor que el correspondiente por la clasificación general de las mercancías, que habrá de ajustarse a lo que en globo aparece en el modelo legal de 15 de Febrero de 1859, con las asimilaciones necesarias para que comprenda todas las mercancías, sin que figure ninguna en clase superior a la del modelo.

b) El transporte de la correspondencia pública y de los paquetes postales será siempre gratuito, cualquiera que sea el departamento y tren en que se conduzcan. (Real decreto de 20 de Septiembre de 1910.)

c) La conducción de presos y penados se regirá en precios y condiciones por lo establecido por los ferrocarriles concedidos con anterioridad a la ley de 3 de Junio de 1890 que no tengan la obligación de efectuar gratis este servicio.

d) A los demás servicios del Estado que no se especifican se les aplicará los precios y condiciones de la tarifa legal, reducidos en un 25 por 100, o los de la

tarifa especial más económica, reducidos en un 10 por 100, si resultase más ventajosa.

e) Se autoriza a la Empresa para concertar con el Estado, mediante los precios y condiciones que se estimen convenientes, la realización de estos servicios.

Vista la Real orden de 27 de Octubre próximo pasado, esta Dirección general ha acordado señalar el día 10 de Enero próximo venidero, y hora de las diez, para la adjudicación en pública subasta de la concesión del ferrocarril estratégico de Granada a Motril (Puerto).

El acto se verificará en esta Corte en el local destinado al efecto en este Ministerio, ante el Director general de Obras públicas o persona en quien al efecto delegue, observándose lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912 y en la Instrucción aprobada en 19 de Marzo de 1852.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados; extendiéndose en papel de una peseta, acompañándose en otro pliego aparte la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 253.023,24 pesetas en metálico o su equivalente en valores de la Deuda pública, calculados al tipo que para este efecto señalan las disposiciones vigentes.

En los sobres de ambos pliegos escribirán los proponentes sus nombres.

La licitación versará sobre disminución del capital, cuyo interés garantiza el Estado, cuantía del interés, disminución del plazo de la concesión y modificación de los coeficientes de la fórmula por la que hayan de calcularse los gastos de explotación, en forma que resulten éstos aminorados, según dispone el artículo 33 del mencionado Reglamento, y si dos o más proposiciones condujeran a resultados iguales, se procederá en la forma que en el mismo artículo se determina.

Se advierte:

1.º Que D. Francisco J. Cervantes es el propietario del proyecto y petionario de la concesión, con todos los derechos y obligaciones que de la legislación vigente se derivan, y que si se hallase en condiciones legales para ello, podrá ejercer el derecho de tanteo en el remate, por sí o por persona competentemente autorizada, para lo cual se prorrogará dicho acto durante el plazo que determinan las disposiciones vigentes, a fin de que el interesado pueda hacer la correspondiente declaración, que, en su caso, se hará constar en el acta de la subasta.

Si transcurriese el plazo sin que haga declaración alguna el petionario, se entenderá que renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa, adjudicándole provisionalmente la concesión, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad.

2.º Que en el Negociado correspondiente de este Ministerio se hallará de

manifiesto durante las horas hábiles de oficina, para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones particulares y tarifas para la concesión, que han de servir de base a la subasta.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., mayor de edad, según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día..., así como del proyecto, pliego de condiciones, tarifas y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión del ferrocarril estratégico de Granada a Motril (Puerto); se comprometo a tomar a su cargo la ejecución y explotación de dicho ferrocarril con estricta sujeción al pliego de condiciones particulares y demás requisitos y condiciones citados, rebajando en... (Aquí se consignará la rebaja que se propone para todos y cada uno de los conceptos que se especifican en el artículo 33 del Reglamento para la ejecución de la ley de Ferrocarriles de 23 de Febrero de 1912).

(Fecha y firma.)

Madrid, 11 de Noviembre de 1919.—
El Director general, Piniés.

Pliego de condiciones particulares que ha de servir de base a la concesión del ferrocarril estratégico que, partiendo de Granada, termina en Motril (Puerto).

Artículo 1.º El concesionario se obliga a ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril estratégico que, partiendo de Granada, termina en Motril (Puerto).

Art. 2.º Este ferrocarril se ejecutará y explotará con arreglo al proyecto aprobado por las Reales ordenes de 2 de Noviembre de 1912 y 16 de Noviembre de 1914, y a las prescripciones que en las mismas se establecen.

Art. 3.º El material móvil que como mínimo ha de tener este ferrocarril para abrirse a la explotación, será el siguiente:

Doce locomotoras.
Nueve coches de primera clase para viajeros.
Ocho coches de segunda clase para viajeros.
Diez y ocho coches de tercera clase para viajeros.
Dos furgones para trenes de viajeros.
Cuatro furgones para trenes de mercancías.

Sesenta vagones cerrados.
Noventa vagones abiertos.
Art. 4.º El capital cuyo interés anual al 5 por 100 como máximo garantiza el Estado, es de pesetas 30.164.943,90, según determina el artículo 17 de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912.

La fórmula por medio de la cual habrán de deducirse en su día los gastos de explotación de los productos brutos será la siguiente:

$G = 1.000 + 0,40 P + 0,90 T$
Art. 5.º En el término de dos meses, contados desde el en que se publique la Real orden de concesión en la GACETA DE MADRID, constituirá el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad

de 1.265.116,23 pesetas en metálico o su equivalente en valores de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 5 por 100 del presupuesto de ejecución material.

Esta fianza no será devuelta al concesionario hasta que justifique haber obras hechas por el doble de su valor, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

La falta de cumplimiento de esta condición lleva consigo la anulación de la concesión, con pérdida del depósito constituido para tomar parte en la subasta.

Art. 6.º El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se publique en la Gaceta de Madrid la Real orden de concesión, y quedarán completamente terminadas en el plazo de cuatro años, a partir de la misma fecha, debiendo sujetarse en el progreso de las mismas a la fórmula siguiente:

En el primer año deberán ejecutarse obras que importen por lo menos el 20 por 100 del importe del presupuesto; en el segundo año, el 35 por 100; en el tercer año, otro 35 por 100, y en el cuarto, el 30 por 100, que es el resto del presupuesto.

Diez y ocho meses antes de la fecha en que termine el plazo de ejecución deberá el concesionario demostrar ante la Inspección que tiene celebrados contratos para adquirir todo el material móvil y de tracción comprendido en las condiciones de la concesión.

Art. 7.º El concesionario no podrá poner en servicio del público, en beneficio propio, el telégrafo ni el teléfono sin que el Ministerio de la Gobernación le autorice, previas las formalidades correspondientes.

Art. 8.º La concesión de este ferrocarril se entenderá otorgada por plazo de noventa y nueve años, a contar de la fecha de la Real orden de concesión, salvo el caso que sea rebajado el mismo plazo en el acto de la subasta; con arreglo a la ley de 23 de Febrero de 1912 y Reglamento dictado para su ejecución, al presente pliego de condiciones particulares, al Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el concesionario, a la Real orden de 8 de Julio siguiente dictando reglas para la aplicación de aquél, a la ley de Protección a la Producción nacional de 14 de Febrero de 1907, así como a todas las disposiciones de carácter general dictadas o que se dicten en lo sucesivo, en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata. Si ante el Ministro de Fomento

se formularsen reclamaciones fundadas en el incumplimiento de los preceptos de la ley de Protección a la Producción nacional, o de sus disposiciones reglamentarias, podrá ser acordada la suspensión del abono de la garantía de interés correspondiente al importe de las obras o del material objeto de las reclamaciones, hasta que en el expediente que sobre las mismas se forme, se dicte resolución favorable al concesionario.

De igual modo se procederá sobre las reclamaciones que se produzcan con motivo de cantidades que sean debidas a personas naturales o jurídicas con domicilio en España, por razón de obras o material suministrado por el ferrocarril.

Art. 9.º El concesionario nombrará un representante, designando su residencia para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados.

Si se faltase a esta condición o el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía de la cabeza de la línea o en la del punto de residencia fijado.

Madrid, 8 de Noviembre de 1919. Aprobado por S. M.—P. D. Piniés.— Hay un sello que dice: "Ministerio de Fomento."

CONDICIONES PARA EL FERROCARRIL ESTRATEGICO DE GRANADA A MOTRIL (Puerto).

PRECIOS

	PRECIOS		
	Peaje Pesetas	Transporte Pesetas	TOTAL Pesetas
GRAN VELOCIDAD			
Viajeros			
Por cabeza y kilómetro:			
Viajes de 1.ª clase.....	0,070	0,030	0,100
Idem de 2.ª clase.....	0,052	0,026	0,078
Idem de 3.ª clase.....	0,032	0,016	0,048
Encomiendas de equipajes.			
Por tonelada y kilómetro:			
Encomiendas de menos de 50 kilogramos.....	1,00	0,50	1,50
Idem de más de 50 kilogramos...	0,84	0,41	1,25
Perros.			
Por cabeza y zona de 25 kilómetros:			
Por cada cabeza.....	0,34	0,16	0,50
Pescados y otros comestibles.			
Por tonelada y kilómetro:			
Carne fresca, leche, caza, frutas frescas, manteca fresca, ostras, pescado fresco, volatería y otros comestibles transportados a petición de los remitentes con la velocidad de los viajeros.....	0,34	0,16	0,50
Encargos.			
Por cada 10 kilogramos y kilómetro:			
Encomiendas de menos de 50 kilogramos.....	0,010	0,005	0,015

PRECIOS

	PRECIOS		
	Peaje Pesetas	Transporte Pesetas	TOTAL Pesetas
Idem igual o mayor de 50 idem...	0,0084	0,0042	0,0126
Metales y valores.			
Por cada 250 pesetas o fracción de éstas, cualquier recorrido:			
Remesas que no pasen de 5.000 pesetas.....	0,15	0,10	0,25
Idem que excedan de 5.000 pesetas (con un minimum de cinco pesetas).....	0,10	0,05	0,15
Transportes fúnebres.			
Por vagón y kilómetro.....	0,67	0,33	1,00
Trenes especiales.			
Por tren y kilómetro.....	6,67	3,33	10,00
PEQUEÑA VELOCIDAD			
Clases especiales, uva de embarque			
Por tonelada y kilómetro:			
Barril de uva (peso medio 55 libras).....	0,21	0,10	0,31
Idem vacío (idem 14 libras).....	0,20	0,10	0,30
Espartos.			
Por tonelada y kilómetro:			
Vagones completos.....	0,10	0,05	0,15
Por tonelada: cualquier recorrido.....	"	"	0,50
Minerales de plomo, cinc, manganeso, antimonio y cobres, por red de menos del 7 por 100.			
Por tonelada y kilómetro.....	0,54	0,026	0,56
A demás, por tonelada, cuota fija, independiente del recorrido.....	"	"	0,50

PRECIOS

	Peaje	Transporte	TOTAL
	Pesetas	Pesetas	Pesetas

Minerías de hierro.

Por tonelada y kilómetro:			
Por vagón completo de 10 toneladas o pagando por ellas.....	0,034	0,016	0,05
Además, sobre tasa fija, independiente del recorrido.....	"	"	0,50

Caballos.

Por cabeza y kilómetro:			
Un caballo.....	0,114	0,056	0,17
Dos caballos.....	0,20	0,10	0,30
Tres o más caballos.....	0,084	0,041	0,126

Ganados.

Bueyes, vacas y mulas.....	0,070	0,035	0,105
Asnos, terneros y cerdos.....	0,030	0,015	0,045
Carneros y ovejas.....	0,012	0,006	0,018
Corderos.....	0,009	0,004	0,013

Ganados por vagón completo.

Vagón completo y kilómetro:			
Vagón que contendrá cuatro bueyes, vacas, asnos, mulas o seis terneras.....	0,20	0,10	0,30
Por vagón que contendrá treinta carneros, doce cerdos, cuarenta corderos u ovejas.....	0,134	0,066	0,20

Carruajes.

Por pieza y kilómetro:			
Carruajes de dos ruedas.....	0,20	0,10	0,30

PRECIOS

	Peaje	Transporte	TOTAL
	Pesetas	Pesetas	Pesetas

Omnibus o carros de mudanzas.....	0,25	0,125	0,375
Locomotoras que vayan vacías.....	0,116	0,057	0,173
Carruajes de cuatro ruedas.....	0,259	0,129	0,388

Materias inflamables, explosivos y objetos peligrosos.

Por tonelada y kilómetro.....	0,25	0,125	0,375
-------------------------------	------	-------	-------

Animales dañinos.

Por cabeza y kilómetro.....	0,267	0,133	0,40
Por vagón completo y kilómetro.....	0,50	0,25	0,75

Bultos que bajo el volumen de un metro cúbico no pesen 125 kilogramos.

Los objetos que tengan estas condiciones pagarán un 50 por 100 más que la clase con que tengan más analogía, por peaje y transporte.

Mercaderías generales.

Por tonelada y kilómetro:

Primera clase.....	0,15	0,075	0,225
Segunda clase.....	0,117	0,058	0,175
Tercera clase.....	0,10	0,05	0,15
Cuarta clase.....	0,084	0,041	0,125

CLASIFICACIÓN DE MERCANCIAS

Primera clase.

Ahalorios, abanicos, acero labrado, adelfa en varas, aduquines, aguas esenciales, agujas de coser y hacer punto, ajenjos en rama, alabastro labrado, albúmina, alcanfor, alcoholes, alfajor, alfileres en cajas o en paquetes, alfombras, algodón cardado, algodón preparado para armaduras o entretoreros, almadreñas o zuecos, almenaras en grano, almibarres, alumina, ámbar, amianto, aparatos inodoros, aparatos para gas, arboles, armas de fuego, de lujo y blancas, arneses, arsenico, artículos de moda no expresados, azogue, azúcar piedra.

Bacalao, bacas o toldos, balanzas, ballenas (bardo de), bálsamos, bandejas, barnices líquidos en marjumanas o botellas, básculas sueltas, bastones, bayas de saucó, becerro mate, bencinas, betunes y charoles, bisutería falsa o de imitación, blanco de plata, botas de billar, botones de todas clases, brochas, bronce labrado, bujías.

Cabases (expuestos finos), cachunde, cajas de coches y vagones desmontados y embalados, calderilla (moneda de cobre), caloríferos, calzados, campanas de metal, campanillas, timbres, canela, cantáridas, caoba en hojas o chapas, caucho trabajado, capullos, cracoles, caracteres de imprenta, Carey, carretería (objetos de), cartonería, cascarilla caucho, cebadilla, cestería fina, cepillos, cestería fina, chagri, chanclos de goma, charoles (cueros y barnices), chimeneas o estufas, chocolate, cigarros y cigarrillos de papel, cilindros grabados o preparados para imprimir, cinabro, cintas de todas clases, cobalto en polvo, coches desmontados, cochinilla, cofias, cola de pescado, colchas algodónadas,

colchones, comestibles no expresados, conchas, conteria, conservas alimenticias, contadores de gas, coral, crin animal o vegetal trabajado, crinolina, crisoles no embalados, cuadros al óleo (que no sean objetos de coste), cristalería, cuajos, cuchillería fina, cuerdas para instrumentos, cueros charolados.

Dátiles, drogas, dulces.

Ebanistería (objetos de ébano labrado), embutidos de todas clases, equipajes a pequeña velocidad, esca-beche, escobas de cerda, esencias finas, esmalte, especiería, espejos, espuma de ballena, esponjas, estampas, estambres, estatuas, estores, estufas de porcelana, extracto de regaliz.

Faroles, féculas exóticas no expresadas, felpas de seda, filtros no embalados, figuras de cera, flores medicinales, flores artificiales y naturales de todas clases, forros de pieles, fóforos y cerillas, frutas frescas no expresadas, frutas coloniales no expresadas, fuelles.

Gasolina, gelatina, genciana (raíz de Ginebra) en botellas, tarros, pipas o barriles, glicerinas, gluten, goma lacca, gorras, grabados, grama, granadas (fruta), gualda, guantería, guaranicería, gutapercha (objetos de).

Impresos, índico (azul), incienso, instrumentos de música, ciencias y artes.

Jabón de tocador, jarabes, jaulas y juguetes juntos.

Herboristería no expresada, herramientas finas, hilo de algodón, hueso trabajado, huesos de jibia, huevos en cajas o bacetos, hules.

Laca, lacra, limparas, lápiz, latón labrado, leche condensada, lencería, losa o trabajada, lisa y labrada, lava-

duras, librería, litografías, lunas sagradas y lúpulo.

Magnesia, mangüetería, mantas de lana o algodón, manteca derretida fresca, mapas, marcos para cuadros, materias inflamables (véase base 1), materias textiles no expresadas, materias tintoriales (idem), mechas de algodón y Persia, mechas para mercaderías no expresadas cuyo peso exceda de 125 kilogramos por volumen de un metro cúbico, mercurio (azogue), mesas de billar, mimbres, moldes de barro, metal o madera fina, moneda de cobre (calderilla), moledora, muebles, muelles para muebles (elásticos), musgo.

Nacar en bruto y trabajado, naipes, nieve o hielo, nuez moscada.

Objetos de arte, de ebanistería, escritorio, de cerda y de cuerno para camas, opio, orégano.

Paja de maíz fina y trenzada, pajas extranjeras, papel fino embalado, paraguas y sombrillas, pasamanería, pastelería, pasas, peinetería de comoda, pelotería, pellejería, pelo de cabra y pelo de todas clases no expresado, peluquería, pepinillos en vinagre, perfumería, pergaminos, persianas, petróleo, pianos, pimienta, pinetes, pistones, pistones (véase base 1), pizarras para escribir, planchas de imprenta, plantas frescas o vivas, plantas medicinales, plungería, plumeros, porcelana embaldada, potas, prensas litográficas, preparaciones farmacéuticas y químicas no expresadas, productos farmacéuticos y químicos no expresados, puños de bastones y látigos.

Quincallería fina, quinina o quinqués.

Raíces no expresadas, raíz de regaliz, raqué, relojes, revalenta, refilón

para impresiones, ron en botellas, pipas o barriles, ropas hechas.

Sanguijuelas, sedas, sedería de todas clases, sillas, sillones, butacas y bancos de hierro, sillas finas y bastas de madera, sombrillas y paraguas.

Tapetes, falco en hojas, tamicos, tapioca, tapones de corcho, tejidos de seda, de todas clases, tejidos extranjeros, terciopelos, tes, tinta en botella, tarros, latas o barriles, tocino ahumado o salado, toldos de hule, de encera-do de cuero o de lienzo, turrón.

Utensilios de cocina de hierro fundido, de hoja de lata y de zinc, útiles no expresados.

Vainillas, varas de adelfa.

Yerbas medicinales, yesca mediet-nal.

Zapatería (calzados), zuecos o almadrénas.

Segunda clase.

Abacá hilado para tejidos, aceite fino extranjero en botellas, aceites, acerolas, acetatos, achicorias, ácidos, aguas medicinales, aisladores para te- légrafo, ajos verdes o secos, alambre de cinc, alcalí (ácidos), alcáparras, al- godón para telares, almáciga, almen- dras en cáscara, almidón, alpergatas nuevas, altramuces, alubias, alambres, amoníaco líquido, anea o espadaña, anís, añil, arcos de hierro, armas de munición para el Ejército, armazones de artillería desarmados en piezas, arroz artesanos de barro, de madera o de cemento para techos, avellana, azafrán, azofaifa, azúcar, azufre en naifa, sublimado o en flor, azul de Prusia.

Balaustre de hierro para verjas y balcones, balcones, barcos de río, bá- sculas embaladas, batatas, bayetas, be- bidas espirituosas en botellas, blanco de zinc y de plomo, borras en bruto o refinado, borras de seda, botellas va- pias, botes o lanchas, brocas para fi- latura, bramantes.

Cables de cáñamo, cacahuetes, ca- bao, cacharrería, cadenas de hierro, café, cajas vacías, calderas o genera- dores de vapor, calderería, camas de hierro, camiones y carretas desmon- tadas, camiones para ruedas, cáñamo- zo, cáñamo hilado, cañas y cañizos, ca- ñones, caña en trozos, caparrosa (sul- fato de hierro o vitriolo verde), car- das para paños, carnes saladas y abu- madas, carretas y carros desmontados en piezas, cartón piedra, cascotes o casquillos de metal para cartuchos, cestas de rejilla de alambre, cebolla, cestería común, ceniza de platero, cepillos ordinarios, cera, carda de puercos o jabalí, cereales no expresa- dos, cerquillas de madera para pipe- ría, cerrajería fina, cerveza, cestería ordinaria, chacina, chanclos de made- ra, chapas de hierro galvanizado, o sea hierro en chapa con baño de cinc, china (hoja fina), ciruelas verdes o frescas, clorato, cloruro de cal, cloru- ro de cinc, cobalto en grano, cobre tra- bajado, cocinas económicas, cocas, co- ledores, colores finos, cominos, cor- chales en paquetes, cajas o barriles, poncho labrado, cremor tártaro, crin animal o vegetal en bruto, o en pelote, rubos, de maderas debastados para ruedas, cuerdas, cucharas de madera, cuchillería ordinaria, cueros de pe- los sin curtir, secos o frescos, cureña- fo o armones de artillería.

Plantas en estantes.

Ebano en bruto, en vigas u otras piezas sin aserrar o labrar, elásticos (resortes para muelles), enea (anea o espadaña), enrejados de alambres de maderas, esencias comunes, espárra- gos, espíritu de vino, estafío trabaja- do, estearinas, esteras y espartería ex- tranjera, estufas en placas o fundidas.

Farderia, féculas, ferretería, filacos, fieltros embalados, fieltros de asperón y greda, fruta seca, fundidores y mol- deados.

Galletas o bizcochos de fantasía, ga- mizas, gazmille en barriles, cajas, la- tas o bombonas, géneros de punto, glucosa, granos, gramina y grasas.

Habas secas o verdes, habichuelas, hachas de viento, herraduras, herra- jes para puertas, ventanas y balcones, hierros para adornos, higos frescos, secos y chumbos, hilazas del reino, hilo crudo para telares, hoja de lata, hoja de morera, y otras no expresa- das, hongos, hortalizas no expresadas.

Insectos secos.

Lamparillas, lana hilada, lanas la- vadas, lanchas o barcos, legumbres en conserva, leñería común, letras para imprimir, liocres, liga o visco, limona- das gaseosas, limones, linaza (semilla), listones doblados o barnizados para la fabricación de marcos, lonas, losas y losetas ordinarias de barro, de cemen- to, de piedra y de mármol para pavi- mientos; losa ordinaria o fina.

Macarrones, maderas de lino exó- ticas, malvavisco (raíz de), manteca salada, manicones, manzanas, maqui- naria mecánica no embalada, con ga- rantía, máquinas de coser, martil, mármoles labrados, martillos piñón o martillote, medias (géneros de punto del reino), medicamentos no expresa- dos, medidas de capacidad y lineales de madera, de metal, de cinta, de hueso y marfil; melaza, melones, membrillo, mezcario, metales labrados, me- tralla, miel, mijo, minio, moldes de madera ordinaria, morteros, morteros de artillería, mosaico de barro o de cemento, muelles o resortes para co- chas, vagones y locomotoras.

Nueces secas.

Objetos de resma elástica, obuses de artillería, orejones.

Palmes, palo santo, palos torneados para sillas, pan, paños del reino, pa- ñetes comunes o pintados, pastas ali- menticias pesadas en barriles, cajas o cestas; pejes, pescados secos, salados y ahumados; pelacas de cuero, pie- dra pómez, piedra litográfica, piezas de maquinaria desmontadas y no em- baladas, con garantía, pimentón, pi- mientos secos y frescos, piñones mon- dados o en grano, pirrolignito de alu- minio, de col, de hierro, de plomo y no expresado; placas de fundiciones, plo- mo trabajado, plumiz y plúmeros, pó- lora de hierro (púcheros), puntas de cobre, de latón o de cinc.

Queso.

Redes para pescar y caza, resortes o muelles para coches, vagones o locó- motoras, resortes de barro cocido, de tierra refractaria, de plombarina y de hierro; roblones de latón y de cinc, ruedas de madera.

Secos vacíos, sal de azodras, de amoníaco, de nitró, estafío y plomo; saturno y cinc; sal de potasa y de so- da, suela, sulfato de cobre, hierro, mag- nesio, potasa, soda, cinc y los no ex- presados.

Tabacos elaborados en las fábricas de la Península, en cajas presentadas, tabacos elaborados en hojas y barriles, tachuelas de cobre, de latón y de zinc; tacos para fusiles, escopetas y pisto- las; tanino, tártaro refinado, tejidos del reino, tela de madera preparada para persianas, telas metálicas, tien- das de campaña, timbres (llamadores), tinajas, tomates, tornillos de cobre, de latón o de zinc; trompos peones o peonzas.

Vagones para minas y movimientos de tierras, montados; velas de sebo, velones, verduras y hortalizas, vidrie- ría, vidrios finos y del extranjero, vi- no extranjero y en botellas, visco o liga, vitriolo azul (sulfato de cobre), vitriolo blanco (sulfato de cinc) y vi- triolo verde (sulfato de hierro o ca- parró).

Yute hilado para tejidos, yute pre- nado o en barras.

Zinc labrado, zumo de limón.

Tercera clase.

Abacá en rama, cardado y en ma- zorcais; abono para las tierras, aceite del reino y de pescado, acero en bru- to, en barras, lingotes o planchas; aglomerados (carbón mineral), agua, aguardiente, aguarrás (esencia de tre- mentina), agujas en tonelos, alabastro en bruto, alambiques, alambre de co- bre, hierro o latón; albadín, albayal- de, alcachofas, alfalfa, algarroba, algas o juncos, algodón en rama o en bo- rra, alpergatas viejas, almagra, alpie- te, alquitrán, anches en barriles o en latas, áncoras, anguillas, antimonio, antracita, arcilla, arena, argamasa, ar- mazones y columnas de hierro para construcciones, arcos de hierro, arpi- lleras, arvejas, asfaltos, astas o cuer- nos, astillas, atalajes, avena, azufre, azulejos.

Bagazo de linaza, balas de cañón, baldosas, baldosín, balcotas para co- ches, banastas vacías, bandajas (lan- tas para ruedas), barita, barras de hierro para la fabricación de rejas y balcones, varillas, bastidores de hier- ro, bellotas, bermatón, betunes, bi- gornias, blanco de España, bombas y granadas de artillería, descargadas, bombonas vacías de barro y vidrio, borras de aceite, borras de lana o pelos de animales, botijos y botijones vacíos embalados, brea, briquetas (carbón mi- neral), bronce en lingotes, brujes y ejes de hierro para carruajes.

Cables de hierro y eléctricos, cajas para grasa, calces de madera, cal co- mún, canchales, campeche triturado, canales de barro, cáñamo en bruto y en rama, cáñamones, carbonato de ba- rita, cal potasa, cosa o impuros para adornos; carbencillo, carbonilla, car- bón mineral, cardo y cardos espinosos, carpaza, cartones y fieltros embetu- nados para tejidos, cascajo o piedra menuda, cáscara de naranja, cáscara molida de almendra, cáscara de piño- nes, carpa y otros ingredientes para adobar las pieles, cascotes de animales, castaños, cebada, ceceno, cenizas co- munes y de hogar, centeno, cerdas en bruto, cerrajería ordinaria, chufas, cierres metálicos de hierro ondulado para puertas y ventanas, clavijos y pasadores para ralla, clavos de hier- ro, cloruros impuros para adornos, cobre en bruto, en galápago o viaje; co- fias vacías usadas, cojinetes fundidos

para rails, cek, colororio, colores comunes, columnas de hierro para construcciones, corambres vacías, concho en bruto, cordaje, corpillo o residuo de aceitunas, cristal de sosa, cuarzo, cubas desmontadas, cuernos o astas en bruto.

Damajuanas embaladas vacías, desperdicios o residuos, no expresados, durcias.

Echaduras, eclisés o planchas para carriles, ejes y bujes de hierro para carros y carruajes, embalaje que no sean cajas, escarpas para carriles, escobas comunes, escorias, esparto en bruto o majado, espueñas vacías, estalocitas, estafío en bruto o en lingotes o viejo, esterás y espartería del reino, estiércol, estopas o borras de algodón o de lino, estopas de cáñamo.

Felpudos, fleje (hierro en tira), forrajos, fosfatos de cal para abonos, fundentes, fundición vieja.

Galletas, garbanzos, garrafones, garrofas para piensos, gavillas o haces de leña para quemar, grafito o plombagina, granito, gramos no expresados, grava, guano, guijarro, guijo, guisantes agrios, secos o verdes.

Harinas de arroz y de cereales, hebes de manzanas y de vino, heno seco prensado, hierro viejo y fundición en bruto, en barras y en planchas; hilo de cobre, hoces, hollín, hornillas de barro, horruadas de horno, huascillos, huesos, hulla, humos de horno.

Instrumentos comunes de trabajo y de agricultura, intestinos salinos.

Jábeas o redes grandes, jabón común, jaboncillo (jabón de eastre o estearina), jamería, jamones y jarcias de cáñamo.

Kaólin.

Ladrillos y tierras refractarias y tierras, lanas en bruto y en churre, latas vacías, latón en barras, planchas y galapagos; leñas, legumbres frescas y secas, lentejas, lias (cuerdas de esparto), lignitos, limaduras de metales que no sean preciosos, limas de hierro, limas (frutas), lingotes de hierro, lino cardado y sin cardar y en bruto, litargirio.

Maderas de construcción y de carpintería, maíz, manganeso, mantillo (estiércol o abono), maquinaria no embalada, sin garantía, margas, mármoles en bruto, maroma de cáñamo, materiales de construcción, metales en bruto no expresados, excepto los preciosos; morillos de hierro para chimeneas, morteros, muelas (piedras de molino), muelas o almortas (legumbres), municiones de caza.

Naranjas, negro de humo, nitrato de potasa y de sosa impuros para abonos.

Ocre, orujo de uva y de aceituna, óvvas o alzas.

Palas desmontadas o montadas, pafos para telégrafo, parafina, pasadores para carriles, pastas para papel, pafafas, pelote, perdigones, pértigos, pesos y pesas de hierro fundido, de cobre, de latón y para relojes; pez, perzafias o cascos de animales, piedra para cal, para construcción, para embestir, para cunetas y para yeso; pieles en bruto, piezas de maquinaria y mecánica desmontadas y no embaladas, sin garantía; piñas, piñones en bescara, pipas vacías, pita en bruto y en rama, pizarras sin garantía, planchuelas o cedices para carriles, plomo en bruto o viejo, polvos de imprenta.

portland, proyectiles de fundición de hierro descargados, porcelana, puntas de París de hierro.

Rails, recortaduras o desperdicios de cartón, de cuero, de papel; rejas para arados, remolachas, resacas, residuos o desperdicios de carnicería y matadero para abonos, retamas, robloños de hierro, roldo (corteza de encina pulverizada para curtir), rubia o rueda de hierro para vehículos.

Sal común, salitre, salvado, sangre coagulada seca para abonos, sardinas saladas y en barriles, semillas, sémola, sedas, vacías, serfin, sidra en cajas, sosa, sulfato de magnesia impuro para abonos.

Tachuelas de hierro, tártaro, tejas, tela para sacos, tierra para la industria, para porcelana, loza, toneles armados y desarmados, tornillos de hierro, trapos, traviesas de madera para ferrocarriles, tremolina (aguarrás), trigo, tripas saladas, tubos de barro sin garantía, tubos de fundición y de hierro, tubos de plomo, cobre, latón y cinc, turba.

Uvas, mostos.

Vagones para minas y movimientos de tierras desmontados, barales o pértigos, vena de tabaco, vidrio roto, vigas o viguetas de hierro, vinagre, vinos nacionales en pellejos o en barriles.

Yerbas secas, o frescas prensadas; yeso, yute, en bruto, rastrellado o en mazos.

Zanahorias, zapapicos, cine en bruto o viejo, zumaque en hojas, en rama o en polvo.

Cuarta clase.

Paja.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

Disposiciones generales aplicables a todos los transportes.

Disposiciones generales aplicables a todos los transportes:

Artículo 1.º La percepción será por kilómetros, sin tener en cuenta las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiera recorrido por entero.

Art. 2.º La tonelada es de 1.000 (mil) kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de diez en diez kilogramos.

Art. 3.º Las mercancías y demás objetos que a petición de los remitentes sean transportadas con la misma velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en las bases de aplicación, número 18 inclusive.

Art. 4.º La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios a uno o muchos de los que hacen remesas; se entenderá la reducción hecha para todo en general, quedando sujeta a las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas a la disposición anterior. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y transporte, y deberán anunciarse al público por lo menos con quince días de anticipación.

Art. 5.º Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos.

sólo pagará el precio del asiento.

Art. 6.º Las mercancías, animales y otros objetos no señalados en las tarifas, se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

Art. 7.º La Compañía no tiene obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 (cinco mil) kilogramos u objetos cuya longitud exceda de la del material móvil, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000 (ocho mil) kilogramos, exceptuando de esta obligación las locomotoras. Si la Compañía consiente el paso de estas masas indivisibles, objetos largos o carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses a todos los que lo pidan.

Art. 8.º Cuando un paquete, bulto o bullo pese aisladamente menos de 50 (cincuenta) kilogramos, sin formar parte de remesas que pesen juntas 50 (cincuenta) kilogramos en objetos de la misma naturaleza remesados a la vez y por una misma persona, aun cuando estén embalados separadamente, el remitente tendrá que pagar por el peso de 50 (cincuenta) kilogramos o facturará la remesa como encargo, a gran velocidad.

Art. 9.º Las balas, bultos o paquetes, cuyo contenido no se declare, aunque pesen más de 50 kilogramos, pagarán siempre el precio de encargo, aplicándoseles la base cuarta de la percepción.

Art. 10.º Siempre que un bulto contenga mercancías de diversas clases, comprendidas en la tarifa, con precios diferentes, servirá de tipo para exigir el de transporte la mercancía con que lo tenga más elevado.

Art. 11.º Cuando una misma expedición que pese en conjunto más de 50 (cincuenta) kilogramos, comprenda objetos de varias clases, contenidos en diferentes bultos, aunque éstos pesen separadamente menos de 50 (cincuenta) kilogramos, el peso se hará por separado por clases de objetos, entendiéndose el resguardo que se entrega al remitente en la hoja de cargamento y en la de ruta, y cobrando sólo el precio de la tarifa.

No disfrutarán de este beneficio las Empresas de mensajerías y otros intermediarios de transportes, a no ser que los efectos por ellos remitidos se hallen embalados en un solo bulto.

Art. 12.º Los militares y marinos que viajen aisladamente, por causa del servicio o para volver a sus hogares después de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa.

Los militares y marinos que viajen en Cuerpo no pagarán mas que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes.

Si el Gobierno necesitase dirigir tropas o material militar o naval por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente a su disposición por la mitad del precio de tarifa todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino.

Los Ingenieros y Agentes del Gra.

bierno destinados a la Inspección y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, igualmente que los empleados del telégrafo, en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

Art. 13. Toda alteración en los precios de la tarifa se pondrá en conocimiento del Gobierno con un mes de anticipación, para que sea examinada y publicada con las formalidades debidas.

Art. 14. En conformidad con lo prescrito en la Real orden de 28 de Septiembre de 1871, los empleados de la Compañía tendrán la obligación de llamar la atención de los remitentes sobre las tarifas que puedan aplicarse a la expedición de mercancías presentadas a la facturación para que escojan las que quieran que se les aplique, designándolas en la misma factura.

Si a pesar de las advertencias que se les hagan los remitentes omitieran dicha designación, el empleado respectivo pondrá la correspondiente nota, procediendo a la facturación, con aplicación de los precios más reducidos que estén en vigor.

Además se observarán las condiciones siguientes:

a) En clases especiales de pequeña velocidad se conservarán únicamente aquellas cuyo precio resulte menor que el correspondiente por la clasificación general de mercancías, que habrá de ajustarse a lo que en dicho aparece en el modelo legal de 15 de Febrero de 1856, con las modificaciones necesarias para que comprenda todas las mercancías, sin que figure ninguna en clase superior a la del modelo.

b) El transporte de la correspondencia pública y de los paquetes postales será siempre gratuito, cualquiera que sea el departamento y tren en que se conduzcan (Real Decreto de 20 de Septiembre de 1910).

c) La conducción de presos y penados se regirá en precios y condiciones por lo establecido para los ferrocarriles concedidos con anterioridad a la ley de 3 de Junio de 1880, que no tengan la obligación de efectuar gratis este servicio.

d) A los demás servicios del Estado que no se especifican se les aplicará los precios y condiciones de la tarifa legal, reducidos en un 25 por 100, o los de la tarifa especial más económica, reducida en un 10 por 100, si resultase ésta más ventajosa.

e) Se autoriza a la Empresa para concertar con el Estado, mediante los precios y condiciones que estimen convenientes, la realización de estos servicios.

Vista la Real orden de 27 de Octubre próximo pasado, esta Dirección general ha acordado señalar el día 10 de Enero próximo venidero, y hora de las once, para la adjudicación en pública subasta de la concesión del ferrocarril estratégico de Orgiva (empalme) a Tabernas (empalme).

El acto se verificará en esta Corte de Apelación, en el día y hora que se publique en la Gaceta de Madrid.

Ministerio, ante el Director general de Obras públicas o persona en quien al efecto delegue, observándose lo dispuesto en el art. 32 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912 y en la Instrucción aprobada en 19 de Marzo de 1852.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendiéndose en papel de una peseta, acompañándose en otro pliego aparte la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 484.358,08 pesetas en metálico o su equivalente en valores de la Deuda pública, calculados al tipo que para este efecto señalan las disposiciones vigentes.

En los sobros de ambos pliegos escribirán los proponentes sus nombres.

La licitación versará sobre disminución del capital cuyo interés garantiza el Estado, cuantía del interés, disminución del plazo de la concesión y modificación de los coeficientes de la fórmula por la que hayan de calcularse los gastos de explotación, en forma que resulten éstos minorados, según dispone el artículo 33 del mencionado Reglamento, y si dos o más proposiciones condujesen a resultados iguales, se procederá en la forma que en el mismo artículo se determina.

Se advierte: Primero. Que D. Francisco J. Cervantes es el propietario del proyecto y peticionario de la concesión con todos los derechos y obligaciones que de la legislación vigente se derivan, y que si se hallase en condiciones legales para ello, podrá ejercitar el derecho de tanteo en el remate, por sí o por persona competentemente autorizada, para lo cual se prorrogará dicho acto durante el plazo que determinan las disposiciones vigentes, a fin de que el interesado pueda hacer la correspondiente declaración, que en su caso se hará constar en el acta de la subasta.

Si transcurriese el plazo sin que haga declaración alguna el peticionario, se entenderá que renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa, adjudicándole provisionalmente la concesión, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad.

Segundo. Que en el Negociado correspondiente de este Ministerio se hallará de manifiesto, durante las horas hábiles de oficina, para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones particulares y tarifas para la concesión que han de servir de base a la subasta.

Madrid, 11 de Noviembre de 1919. El Director general, Piniés.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., mayor de edad, según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día..., así como del proyecto, pliego de condiciones, tarifas y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión del ferrocarril estratégico de Orgiva (empalme), a Tabernas (empalme), se comprometo a tomar a su cargo la ejecución y explotación de dicho ferrocarril con estricta sujeción al pliego de condicio-

nes particulares y demás requisitos y condiciones citados, rebajando en... (Aquí se consignará la rebaja que se propone para todos y cada uno de los conceptos que se especifican en el artículo 33 del Reglamento para la ejecución de la ley de Ferrocarriles de 23 de Febrero de 1912.)

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones particulares que ha de servir de base a la concesión del ferrocarril estratégico que, partiendo de Orgiva (empalme), termine en Tabernas (empalme).

Artículo 1.º El concesionario se obliga a ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril estratégico que, partiendo de Orgiva (empalme), termine en Tabernas (empalme).

Artículo 2.º Este ferrocarril se ejecutará y explotará con arreglo al proyecto aprobado por Reales órdenes de 2 de Noviembre de 1912 y 16 de Noviembre de 1914, y a las prescripciones que en las mismas se establecen.

Artículo 3.º El material móvil que como mínimo ha de tener este ferrocarril para abrirse a la explotación será el siguiente:

- Ocho locomotoras.
- Cinco coches de primera clase para viajeros.
- Siete ídem de segunda ídem para ídem.
- Diez ídem de tercera ídem para ídem.
- Dos furgones para trenes de viajeros.
- Tres furgones para trenes de mercancías.
- Treinta y cinco vagones cerrados.
- Sesenta vagones abiertos.

Artículo 4.º El capital, cuyo interés al 5 por 100 como máximo garantiza el Estado, es de 57.741.358,47 pesetas, según determina el artículo 17 de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912.

La fórmula por medio de la cual habrán de deducirse en su día los gastos de explotación de los productos brutos será la siguiente:

$$G = 1.000 + 0,40 P + 0,90 T$$

Artículo 5.º En el término de dos meses, contados desde el en que se publique la Real orden de concesión en la GACETA DE MADRID, constituirá el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.421.790,37 pesetas en metálico o su equivalente en valores de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 5 por 100 del presupuesto de ejecución material.

Esta fianza no será devuelta al concesionario hasta que justifique tener hechas obras por el doble de su valor, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

La falta de cumplimiento de esta condición lleva consigo la anulación de la concesión, con pérdida del depósito constituido para tomar parte en la subasta.

Artículo 6.º El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes a la fecha, en que se publique en la GACETA

DE MADRID la Real orden de concesión, y quedarán completamente terminadas en el plazo de seis años, a partir de la misma fecha, debiendo sujetarse en el progreso de las mismas a la fórmula siguiente:

En el primer año deberán ejecutarse obras que importen por lo menos el 12 por 100 del importe del presupuesto; en el segundo año, el 15 por 100; otro 15 por 100 en el tercer año; en el cuarto año, un 20 por 100; en el quinto año, otro 20 por 100, y en el sexto, el 18 por 100, que es el resto del presupuesto.

Diez y ocho meses antes de la fecha en que termine el plazo de ejecución, deberá el concesionario demostrar ante la Inspección que tiene celebrados contratos para adquirir todo el material móvil y de tracción comprendido en las condiciones de la concesión.

Artículo 7.º El concesionario no podrá poner en servicio del público, en beneficio propio, el telégrafo ni el teléfono sin que el Ministerio de la Gobernación lo autorice, previas las formalidades correspondientes.

Artículo 8.º La concesión de este

ferrocarril se entenderá otorgada por plazo de noventa y nueve años, a contar de la fecha de la Real orden de concesión, salvo el caso que sea rebajado el mismo plazo en el acto de la subasta; con arreglo a la ley de 23 de Febrero de 1912 y Reglamento dictado para su ejecución, al presente pliego de condiciones particulares, al Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el concesionario, a la Real orden de 8 de Julio siguiente dictando reglas para la aplicación de aquél a la ley de Protección a la Producción Nacional de 14 de Febrero de 1907, así como a todas las disposiciones de carácter general dictadas o que se dicten en lo sucesivo en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Si ante el Ministro de Fomento se formularan reclamaciones fundadas en el incumplimiento de los preceptos de la ley de Protección a la Producción Nacional o de sus disposiciones reglamentarias, podrá ser acordada la suspensión del abono de la garantía de interés correspondiente al importe de

las obras o del material objeto de las reclamaciones, hasta que en el expediente que sobre las mismas se forma se dicte resolución favorable al concesionario.

De igual modo se procederá sobre las reclamaciones que se produzcan con motivo de cantidades que sean debidas a personas naturales o jurídicas con domicilio en España por razón de obras o material suministrado para el ferrocarril.

Artículo 9.º El concesionario nombrará un representante, designando su residencia, para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus Delegados.

Si se faltase a esta condición o el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía de la cabeza de la línea o en la del punto de residencia fijado.

Madrid, 8 de Noviembre de 1919.—Aprobado por S. M.—P. D., Pineda. Hay un sello que dice: "Ministerio de Fomento."

TARIFA PARA EL FERROCARRIL ESTRATEGICO DE ORGIVA (Empalme) A TABERNAS (Empalme).

	PRECIOS		
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
GRAN VELOCIDAD			
<i>Viajeros</i>			
Por cabeza y kilómetro:			
Carruajes de 1.ª clase.....	0,070	0,030	0,100
Idem de 2.ª clase.....	0,052	0,026	0,078
Idem de 3.ª clase.....	0,032	0,016	0,048
<i>Excesos de equipajes.</i>			
Por tonelada y kilómetro:			
Remesas de menos de 50 kilogramos.....	1,00	0,50	1,50
Idem de más de 50 kilogramos...	0,84	0,41	1,25
<i>Perros.</i>			
Por cabeza y zona de 25 kilómetros:			
Por cada cabeza.....	0,34	0,16	0,50
<i>Pescados y otros comestibles.</i>			
Por tonelada y kilómetro:			
Carne fresca, leche, caza, frutas frescas, manteca fresca, ostras, pescado fresco, volatería y otros comestibles transportados a petición de los remitentes con la velocidad de los viajeros.....	0,34	0,16	0,50
<i>Encargos.</i>			
Por cada 10 kilogramos y kilómetro:			
Remesas de menos de 50 kilogramos.....	0,010	0,005	0,015
Idem igual o mayor de 50 idem...	0,0084	0,0042	0,0126
<i>Medico y valores.</i>			
Por cada 250 pesetas o fracción de éstas; cualquier recorrido:			
Remesas que no pasen de 5.000 pesetas.....	0,15	0,10	0,25
Idem que excedan de 5.000 pesetas (con un minimum de cinco pesetas).....	0,10	0,06	0,16

	PRECIOS		
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
<i>Transportes fúnebres.</i>			
Por vagón y kilómetro.....	0,67	0,33	1,00
<i>Trenes especiales.</i>			
Por tren y kilómetro.....	5,67	3,33	10,00
PEQUEÑA VELOCIDAD			
<i>Clases especiales, uva de embarque</i>			
Por tonelada y kilómetro:			
Barril de uva (peso medio 55 libras).....	0,21	0,10	0,31
Idem vacío (idem 14 libras).....	0,20	0,10	0,30
<i>Espartos.</i>			
Por tonelada y kilómetro:			
Vagones completos.....	0,10	0,05	0,15
Por tonelada: cualquier recorrido	"	"	0,50
<i>Minerales de plomo, cinc, manganeso, antimonio y cobres, por red de menos del 7 por 100.</i>			
Por tonelada y kilómetro.....	0,54	0,026	0,56
Además, por tonelada, cuota fija, independiente del recorrido.....	"	"	0,50
<i>Minerales de hierro.</i>			
Por tonelada y kilómetro:			
Por vagón completo de 10 toneladas o pagando por ellas.....	0,034	0,016	0,05
Además, sobre tasa fija, independiente del recorrido.....	"	"	0,50
<i>Caballos.</i>			
Por cabeza y kilómetro:			
Un caballo.....	0,114	0,056	0,17
Dos caballos.....	0,20	0,10	0,30
Tres o más caballos.....	0,084	0,041	0,126
<i>Ganados.</i>			
Bueyes, vacas y mulas.....	0,070	0,035	0,105
Asnos, terneros y cerdos.....	0,030	0,015	0,045
Carneros y ovejas.....	0,012	0,006	0,018
Corderos.....	0,009	0,004	0,013

PRECIOS

Peaje	Transporte	TOTAL
Pesetas	Pesetas	Pesetas

Carrados por vagón completo.

Vagón completo y kilómetro:			
Vagón que contendrá cuatro bueyes, vacas, asnos, mulas o seis terneras.....	0,20	0,10	0,30
Por vagón que contendrá treinta carneros, doce cerdos, cuarenta corderos u ovejas.....	0,134	0,066	0,20

Carruajes.

Por pieza y kilómetro:			
Carruajes de dos ruedas.....	0,20	0,10	0,30
Omnibus o carros de mudanzas...	0,25	0,125	0,375
Locomotoras que vayan vacías....	0,116	0,057	0,173
Carruajes de cuatro ruedas.....	0,259	0,129	0,388

Materias inflamables, explosivos y objetos peligrosos.

Por tonelada y kilómetro.....	0,25	0,125	0,375
-------------------------------	------	-------	-------

PRECIOS

Peaje	Transporte	TOTAL
Pesetas	Pesetas	Pesetas

Animales dañinos.

Por cabeza y kilómetro.....	0,267	0,133	0,40
Por vagón completo y kilómetro.	0,50	0,25	0,75

Bultos que bajo el volumen de un metro cúbico no pesen 125 kilogramos.

Las objetos que tengan estas condiciones pagarán un 50 por 100 más que la clase con que tengan más analogía, por peaje y transporte.

Mercaderías generales.

Por tonelada y kilómetro:

Primera clase.....	0,15	0,075	0,225
Segunda clase.....	0,117	0,058	0,175
Tercera clase.....	0,10	0,05	0,15
Cuarta clase.....	0,084	0,041	0,125

CLASIFICACIÓN DE MERCANCIAS

Primera clase.

Abalorios, abanicos, acero labrado, adelfa en varas, adoquines, aguas esenciales, agujas de coser y hacer punto, ajettjos en rama, alabastro labrado, albúmina, alcanfor, alcoholes, alhajor, alfileres en cajas o en paquetes, alfombras, algodón cardado, algodón preparado para armaduras o entreforros, almadrerías o zuecos, almendras en grano, almirantes, alumina, ámbar, amianto, aparatos inodoros, aparatos para gases, arboles, armas de fuego, de lujo y blancas, arneses, arsénico artículos de moda no expresados, azogue, azúcar piedra.

Bacalao, bacas o toldos, balanzas, ballenas (bardo de), bálsamos, bandejas, barnices líquidos en maripuanas o botellas, básulas sueltas, bastones, bañías de caucho, becerro mate, bencinas, betunes y charcos, bisutería falsa de imitación, blanco de plata, bolas de billar, botones de todas clases, brochas, bronce labrado, bujías.

Cajases (expuestos finos), cachunde, cajas de coches y vagones desmontados y embalados, calderilla (moneda de cobre), caloríferos, calzados, campanas de metal, campanillas timbres, carela, cartáridas, caoba en hojas o chapas, caucho trabajado, capullos, caracoles, caracteres de imprenta, Carey, cartería (objetos de), cartonería, cascarrilla, caucho, cebadilla, cedaceña fina, cepillos, cestería fina, chagri, charcos de goma, charoles (cueros y barnices), chimeneas o estufas, chocolate, cigarrillos y cigarillos de papel, cilindros grabados o preparados para imprimir, citábrilo, cintas de todas clases, cobalto en polvo, coches desmontados, cochinita, coñac, cola de pescado, colchas algodónadas, colchones, comestibles no expresados, conchas, confitería, conservas alimenticias, contadores de gas, coral, crin animal o vegetal, trabajada, crinoílina, crisoles no embaldados, cuadros al óleo que no sean objetos de arte, cristalcería, cuajos, cuchillería fina, cuerdas para instrumentos, cueros charolados.

Dátiles, drogas dulces, Ebanistería (objetos de abaco la-

brado), embutidos de todas clases, equipajes a pequeña velocidad, esca-becha, escobas de cerda, esencias finas, esmalte, especiería, espejos, espuma de ballena, esponjas, estampas, estatuas, estatuas, estores, estufas de porcelana, extracto de regaliz.

Faroles, féculas exóticas no expresadas, felpas de seda, filtros no embalados, figuras artificiales y naturales de todas clases, forros de pieles, fósforos y cerillas, frutas frescas no expresadas, frutas coloniales no expresadas, fueles.

Gasolina, gelatina, genciana (raíz de Ginebra) en botellas, tarros, pipas o barriles, glicerinas, gluten, goma teca, gorras, grabados, grama, granaditas (fruta), gualda, guantería, guarnición-nería, gulapercha (objetos de).

Impresos, indico, (azul), incienso instrumentos de música, ciencias y artes. Jabón de tocador, jarabes, jaulas y jinetes juntos.

Herboristería no expresada, herramienas finas, hilo de algodón, hueso trabajado, huesos de tibia, huevos en cajas o bñstas, hules.

Laca, lacra, lacaparras, lápiz, latón labrado, leche condensada, lencería fina o trabajada, lisa y labrada, levaduras, librería, litografías, lunas azogadas y lúpulo.

Magnesia, marcuitería, mantas de lana o algodón, manteca derretida o fresca, mapas, marcos para cuadros, materias inflamables (véase base 14), materias textiles no expresadas, materias tinctoriales (idem), mechas de algodón y Persia, mechas para mitas, mercaderías no expresadas cuyo peso exceda de 125 kilogramos por volumen de un metro cúbico, mercurio (azogue), mesés de billar, mimbres, monedas de barro, metal o madera fina, moneda de cobre (calderilla), mostaza, muebles, muebles para muebles (elásticos), muño.

Nácar en bruto y trabajado, naipes, nieve o hielo, suco moscada.

Objetos de arte, de ebanistería, de escritorio, de cerda y de cuerno para camas, opio, orégano.

Paja de maíz, fina y trenzada, paños extranjeros, papel fino embaldado para-

guas y sombrillas, pasamanería, pastelería, pasas, peluquería de concha, peluquería, peluquería, pelo de cabra y pelo de todas clases no expresado, perfumería, pepinillos en vinagre, perfumería, pergaminos, persianas, pelcóle, pianos, pimienta, pinceles, pistoches pistones (véase base 14), pizarras para escribir, planchas de impresión, plantas para vivas, plantas medicinales, plungería, plumeros, porcelana embaldada, potasa, prensas litográficas, preparaciones farmacéuticas y químicas no expresadas, productos farmacéuticos y químicos no expresados, puños de bastones, látigos.

Quincallería fina, quinina o quina, quinques.

Raíces no expresadas, raíz de regaliz, rapé, relojes revalenta, rodillos para impresiones, ron en botellas, pipas o barriles, ropas hechas.

Sanguijuelas, sedas, sedería de todas clases, sillas, sillones, butacas y bancos de hierro; sillas finas y bastías de hachera, sombrillas y paraguas.

Tapetes, talco en hojas, tamices, tapioca, tapones de corcho, tejidos de seda de todas clases, tejidos extranjeros, terciopelos, tés, tinta en botellas, tarros, latas o barriles; tocino ahumado o salado, toldos de hule, de encera-do de cuero o de lienzo; turrón.

Utensilios de cocina de hierro fundido, de hoja de lata y de cinc; útiles no expresados.

Vainilla, varas de adelfa.

Hierbas medicinales. Yasca medicinal.

Zapatería (calzados), zuecos o almadrerías.

Segunda clase.

Abacá hilado para tejidos, aceite fino extranjero en botellas, aceitunas, acorolas, acetatos, arbores, ácidos, aguas medicinales, aislados para telégrafo, ajos verdes o secos, alambre de cinc, álcali (ácidos), alcaparras, algodón para telares, almáctiga, almendras en cáscara, almidón, alparcas, nuevas, altramuzos, albino, alambres, amoníaco líquido, anea o espadaña, anís, añil, arcos de hierro, armas de munición para el Ejército, armamentos de artillería desarmados en piezas,

arroz, artesones de barro, de madera o de cemento para techos; avellana, azafrán, azofaifa, azúcar, azufre en caña, sublimado o en flor; azul de Prusia.

Balaustre de hierro para verjas y balcones, balcones, barcos de río, báculos embaladas, bañetas, bayetas, bebidas espirituosas en botellas, blanco de cinc y de plomo, borras en bruto o refinado, borras de seda, botellas vacías, botes o lanchas, brocas para filatura, bramanics.

Cables de estibado, cacahueta, cacao, cacharrería, cadenas de hierro, café cajas vacías, calderas o generadores de vapor, calderería, camas de hierro, camiones y carretas desmontadas, camiones para ruedas, cañamazo, cañamo hilado, cañas y cañizos, cañones, caoba en trozos, caparrosa (cultafo de hierro o vitriolo verde), cadenas para paños, carnos saladas y ahumadas, carnelas y carnos desmontados en piezas, carlón piedra, cascocs o casquillos de metal para cartuchos, cañes de rejilla de alambre, cebolla, cadecería común, ceniza de platero, capillos ordinarios, cera, carda de puerco o jabali, cereales no expresados, cerquillas de madera para pipería, cerrajería fina, cerveza, cestería ordinaria, chacina, chanchos de madera, chapas de hierro galvanizadas o sea hierro en chapas con baño de cinc, china (loza fina), ciruelas verdes o frescas, clorato, cloruro de cal, cloruro de cinc, cobalto en grano, cobre trabajado, copinas económicas, copios, coladores, colores finos, cominos, corchetes en paquetes, cajas o barriles, corcho labrado, cromor tártaro, crin animal o vegetal en bruto o en pelote, cubos de madera desvestados para ruedas, cuerdas, cucharas de madera, cuchillería ordinaria, cueros de pelos sin curtir, secos o frescos; cureñaje o armones de artillería.

Dientes de elefantes.

Ebanos en bruto; en vigas u otras piezas sin aserrar o labrar; elásticos (resortes para muelles), enea (anea o espadaña), enrejados de alambre de maderas, esencias comunes, espárragos, espíritu de vino, estaño trabajado, estercarinas, esteras y espartería extranjera, estufas en piezas o fundidas.

Farderia, féculas, ferreteria, fierros, fieltros embalados, fieltros de asperón y greda, fruta seca, fundidores y molinados.

Galletas o bizcochos de fantasía, galletas; galletas en barriles, cajas, latas o bombonas, géneros de punto, glutinas, granos, gramínea y grasas.

Habas secas o verdes, habichuelas, hachas de viento, herraduras, herrajes para puertas, ventanas y balcones; fierros para adornos, higos frescos, higos y ahumados; hilasas de reino, hilo crudo para tejares, hoja de lata, hojas de morera y otras no expresadas, hongos, hortelizas no expresadas.

Intestinos secos.

Lamparillas, lana hilada, lanas lavadas, lanchas o barcos, legumbres en conserva, lencería común, letras para imprimir, licores, liga o visco, limonadas gaseosas, limones, linaza (semilla), listones dorados o barnizados para la fabricación de marcos, lonas, losas y losetas, ordinarias de barro, de cemento, de piedra y de mármol para pavimentos, losa ordinaria o fina, Macarrones, maderas de tinte exó-

ticas, malva-visco (raíz de), manieca salada, mantones, manzanas, maquinaria mecánica no embalada con garantía, máquinas de coser, marfil, mármoles labrados, martillos pilón o martinete, medias (géneros de punto del reino), medicamentos no expresados, medias de capacidad y lineales de madera, de metal, de cinta, de hueso y marfil, melaza, melones, membrillo, mercurio, metales labrados, metralla, miel, mijo, minio, moldes de madera ordinaria, moniatos, morteros de artillería, mosaico de barro o de cemento, muelles o resortes para coches, vagones y locomotoras.

Nueces secas.

Objetos de goma elástica, obuses de artillería, orejones.

Palmas, palo santo, palos torneados para sillas, pan, paños del reino, papeles comunes o pintados, pastas alimenticias, pesadas en barriles, cajas o costas, pesos, pescados secos, salados y ahumados, petacas de cuero, piedra pómez, piedra litográfica, piezas de maquinaria desmontadas y no embaladas con garantía, pimentón, pimientos secos y frescos, piñones mondados o en grano, pirólignito, de aluminio, de cal, de hierro, de plomo y no expresado, placas de fundiciones, plomo trabajado, pluma y plumeros, poteria de hierro (pucheros), puntas de cobra, de latón o de cinc.

Queso.

Redes para pesca y caza, resortes o muelles para coches, vagones o locomotoras, resortes de barro cocido, de tierra refractaria, de plumbagina y de hierro, roblones de latón y de cinc, ruedas de madera.

Sacos vacíos, sal de acederas, de amoníaco, de nitro, estaño y plomo, saturado y cinc, sal de potasa y de sosa, suela, sulfato de cobre, de hierro, magnesio, potasa, sosa, cinc y los no expresados.

Tabacos elaborados en las fábricas de la Península en cajas precintadas, tabacos elaborados en hoja y barriles, tachuelas de cobre, de latón y de cinc, tacos para fusiles, escopetas y pistolas, tanino, tártaro refinado, tejidos del Reino, tela de madera preparada para persianas, telas metálicas, tiendas de campaña, timbros (llamadores), tinajas, tomates, tornillos de cobre, de latón o de cinc, trompos, peones o peonzas.

Vagones para minas y movimientos de tierras, montados, velas de sebo, velones, verduras y hortelizas, vidriería, vidrios finos y del extranjero, vino extranjero y en botellas, viso o liga, vitriolo azul (sulfato de cobre), vitriolo blanco (sulfato de cinc) y vitriolo verde (sulfato de hierro o caparrosa).

Yute hilado para tejidos, yute prensado o en barras.

Zino labrado, zumo de limón.

Tercera clase.

Abacá en rama, cardado y en mazorecas, abono para las tierras, aceite del Reino y de pescado, acero en bruto, en barras, lingotes o planchas, aglomerados (carbón mineral), agua, aguardiente, aguarrás, esencia de trompetina, agujas en toncles, alabastro en bruto, alambiques, alambre de cobre, hierro o latón, albadra, albayalde,

alcachofas, alfalfa, algarroba, algas e juncoas, algodón en rama o en borra, alpargatas viejas, almagra, alpieste, alquitrán, anchoas en barriles, o en latas, áncoras, angarillas, antimonio, antracita, arcilla, arena, argamasa, armazones y columnas de hierro para construcciones, arcos de hierro, arpilleras, arbejas, asfaltos, astas o cuernos, astillas, atalajes, avena, azufre, azulejos.

Bagazo de linaza, balas de cañón, baldosas, baldosin, balistas para coches, banchetas vacías, bandajes (hijas para ruedas), bariña, barras de hierro para la fabricación de rejas y balcones, varillas, bastidores de hierro, bellotas, bermellón, betunes, bi-gornias, blanco de España, bombas y granadas de artillería descargadas; bombonas vacías de barro y vidrio, borras de aceite, borras de lana o de pelos de animales, botijos y botijones vacíos embalados, brea, briquetas (carbón mineral), bronce en lingotes, bujes y ejes de hierro para carruajes.

Cables de hierro y eléctricos, caños para grasa, cañes de madera, cal común, camillas, campeche friturado, carailes de barro, cañamo en bruto y en rama, cañamones, carbonato de bariña, cal potasa, sosa o impuros para adornos, carbocillo, carbonilla, carbón mineral, cardo y cardos espirales, carnaza, cartones y fieltros embetunados para tejados, cascajo o piedra menuda, cáscara de naranja, cáscara de piñones, careo y otros ingredientes para adobar las pieles, cascocs de animales, castaños, cebada, cemento, cenizas comunes y de hogar, centeno, cerdas en bruto, cerrajería ordinaria, chufas, cierres metálicos, de hierro ondulado para puertas y ventanas, clavijas y pasadores para rails, clavos de hierro, cloruros impuros para adornos, cobre en bruto, en galápagos o viejo, cofres vacíos usados, coque, colores fundidos para rails, cok, colorido, colores comunes, columnas de hierro para construcciones, corambres vacías, corcho en bruto, cordaje, corpiello o residuo de aceitunas, cristal de sosa, cuarzo, cubas desmontadas, cuernos o astas en bruto.

Damañucanas embaladas, vacías, desperdicios o residuos no expresados, duelas.

Echaduras, eclipses o planchas para carriles, ejes y bujes de hierro para carros y carruajes, embalaje que no sean cajas, escarpas para carriles, escobas comunes, escorias, esparto en bruto o majado, espuelas vacías, estalacitas, estaño en bruto o en lingotes o viejo, esteras y espartería del reino, estiércol, estopas o borras de algodón o de lino, estopas de cañamo.

Felpudos, fleje (hierro en tira), forrajés, fosfatos de cal para abonos, fundentes, fundición vieja.

Galletas, garbanzos, garrafones, garrofas para piensos, gavillas o haces de leña para quemar, grafito o plumbagina, gramine, granos no expresados, grava, guano, guijarro, guijo, gustantes agrios, secos o verdes.

Harinas de arroz y de cereales, hierres de manzanas y de vino, hinojo, hinojo prensado, hierro viejo y fundición en bruto, en barras y en planchas, hilo de cobre, hoces, hollín, hornillas de barro, horruadas de hornos, horroquillos,

huosos, hulla, humos de horno.

Instrumentos comunes de trabajo y de agricultura, intestinos salados.

Jábeegas o redes grandes, jabón común, jaboncillo (jabón de sastrero o eslearina), jamería, jamones y jarcias de cáñamo.

Kaolín.

Ladrillos y tierras refractarias y tierras, lanas en bruto y en churre, latas vacías, latón en barras, planchas y galápagos, lejías, legumbres frescas y secas, lentejas, lias (cuerdas de esparto), lignitos, limaduras de metales, que no sean preciosos, limas de hierro, limas (frutas), lingotes de hierro, lino cardado y sin cardar y en bruto, litargirio.

Maderas de construcción y de carpintería, maíz, manganeso, mantillo (estiércol o abono), maquinaria no embalada sin garantía, margas, mármoles en bruto, maroma de cáñamo, materiales de construcción, metales en bruto no expresados, excepto los preciosos, morrillos de hierro para chimeneas, morteros, muelas (piedras de molino) muelas o almortas (legumbres), municiones de caza.

Naranjos, negro de humo, nitrato de potasa y de sosa impuros para abonos.

Ocre, orujo de uva y de aceituna, ovas o algas.

Palas desmontadas o montadas, palos para telégrafo, parafina, pasadores para carriles, pastas para papel, patatas, pelote, perdigones, pértigos, pesos y pesas de hierro fundido, de cobre, de latón y para relojes, pez, pezuñas o cascos de animales, piedra para cal, para construcción, para empedrar, para cunetas y para yeso, pieles en bruto, piezas de maquinaria y mecánica desmontadas y no embaladas, sin garantía, pías, piñones en cáscara, pipas vacías, pila en bruto y en rama, pizarras, sin garantía, planchuelas o cedices para carriles, plomo en bruto o viejo, polvos de imprenta, portland, proyectiles de fundición de hierro descargados, porcelana, puntas de París de hierro.

Rails, recortaduras o desperdicios de cartón, de cuero, de papel, rejas para arados, remolachas, resenas, residuos o desperdicios de carnicería y matadero para abonos, retamas, robiones de hierro, roldo (corteza de encina pulverizada para curtir), rubia o rueda de hierro para vehículos.

Sal común, salitre, salvado, sangre coagulada seca para abonos, sardinas saladas y en barriles, semillas, sémola, sedas vacías, serrín, sidra en cajas, sosa, sulfato de magnesia impuro para abonos.

Tachuelas de hierro, tártaro, tejías, tela para sacos, tierra para la industria, para porcelana, loza, toneles armados y desarmados, tornillos de hierro, trapos, traviesas de madera para ferrocarriles, trementina (aguarrás), trigo, tripas saladas, tubos de barro sin garantía, tubos de fundición y de hierro, tubos de plomo, cobre, latón y cinc, turba.

Uvas, mostos.

Vagones para minas y movimientos de tierras desmontados, varales o pértigos, vena de tabaco, vidrio rojo, vigas o viguetas de hierro, vinagre, vinos nacionales en pellejo o en barriles,

Yerbas secas o frescas, prensadas, yeso, yute en bruto, rastrillado o en mazoreas.

Zanahorias, zapapicos, cine en bruto o viejo, zumaque en hojas, en rama o en polvo.

CUARTA CLASE

Paja.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

Disposiciones generales aplicables a todos los transportes.

Artículo 1.º La percepción será por kilómetros, sin tener en cuenta las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiera recorrido por entero.

Art. 2.º La tonelada es de 1.000 (mil) kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de diez en diez kilogramos.

Art. 3.º Las mercancías y demás objetos que a petición de los remitentes sean transportadas con la misma velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en las bases de aplicación, números 9 al 18, inclusive.

Art. 4.º La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios a uno o muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta a las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas a la disposición anterior. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y transporte, y deberán anunciarse al público por lo menos con quince días de anticipación.

Art. 5.º Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos, sólo pagará el precio del asiento.

Art. 6.º Las mercancías, animales y otros objetos no señalados en las tarifas se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

Art. 7.º La Compañía no tiene obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 (cinco mil) kilogramos u objetos cuya longitud exceda de la del material móvil, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000 (ocho mil) kilogramos, exceptuando de esta obligación las locomotoras. Si la Compañía consiente el paso de estas masas indivisibles, objetos largos o carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses a todos los que lo pidan.

Art. 8.º Cuando un paquete, bala o bulto pese aisladamente menos de 50 (cincuenta) kilogramos, sin formar parte de remesas que pesen juntas 50 (cincuenta) kilogramos en objetos de la misma naturaleza remesados a la vez y por una misma persona, aun cuando estén embalados separadamente, el remitente tendrá que pagar por el peso de 50 (cincuenta) kilogramos o facturará la remesa como encargo a gran velocidad.

Art. 9.º Las balas, bultos o paquetes cuyo contenido no se de-

clase, aunque pesen más de 50 kilogramos, pagarán siempre el precio de encargo, aplicándose la base cuarta de la percepción.

Art. 10. Siempre que un bulto contenga mercancías de diversas clases, comprendidas en la tarifa con precios diferentes, servirá de tipo para exigir el de transporte la mercancía con que lo tenga más elevado.

Art. 11. Cuando una misma expedición que pese en conjunto más de 50 (cincuenta) kilogramos, comprenda objetos de varias clases, contenidos en diferentes bultos, aunque éstos pesen separadamente menos de 50 (cincuenta) kilogramos, el peso se hará por separado, por clases de objetos, anotándose en el resguardo que se entrega al remitente en la hoja de cargamento y en la de ruta, y cobrándose sólo el precio de la tarifa.

No disfrutarán de este beneficio las Empresas de mensajerías y otros intermediarios de transportes, a no ser que los efectos por ellos remitidos se hallen embalados en un solo bulto.

Art. 12. Los militares y marinos que viajen aisladamente, por causa del servicio o para volver a sus hogares después de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa.

Los militares y marinos que viajen en Cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes.

Si el Gobierno necesitase dirigir tropas o material militar o naval por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente a su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino.

Los Ingenieros y Agentes del Gobierno destinados a la Inspección y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, igualmente que los empleados del telégrafo, en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

Art. 13. Toda alteración en los precios de la tarifa se pondrá en conocimiento del Gobierno con un mes de anticipación, para que sea examinada y publicada con las formalidades debidas.

Art. 14. En conformidad con lo prescrito en la Real orden de 28 de Septiembre de 1871, los empleados de la Compañía tendrán la obligación de llamar la atención de los remitentes sobre las tarifas que puedan aplicarse a la expedición de mercancías presentadas a la facturación, para que escojan las que quieran que se les aplique, designándola en la misma factura.

Si a pesar de las advertencias que se les hagan los remitentes omitieran dicha designación, el empleado respectivo pondrá la correspondiente nota, procediendo a la facturación con aplicación de los precios más reducidos que estén en vigor.

Además se observarán las condiciones siguientes:

a) En clases especiales de peque-

ña velocidad se conservarán únicamente aquellas cuyo precio resulte menor que el correspondiente por la clasificación general de mercancías, que habrá de ajustarse a lo que en globo aparece en el modelo legal de 15 de Febrero de 1856, con las asimilaciones necesarias para que comprenda todas las mercancías, sin que figure ninguna en clase superior a la del modelo.

b) El transporte de la correspondencia pública y de los paquetes postales será siempre gratuito, cualquiera que sea el departamento y tren en que se conduzcan (Real decreto de 20 de Septiembre de 1910.)

c) La conducción de presos y penados, se regirá en precios y condiciones por lo establecido para los ferrocarriles concedidos con anterioridad a la ley de 3 de Junio de 1880, que no tengan la obligación de efectuar gratis este servicio.

d) A los demás servicios del Estado que no se especifican, se les aplicará los precios y condiciones de la tarifa legal, reducidos en un 25 por 100, o los de la tarifa especial más económica, reducida en un 10 por 100 si resultase esta más ventajosa.

e) Se autoriza a la Empresa para concertar con el Estado, mediante los precios y condiciones que estimen convenientes, la realización de estos servicios. S.—

Vista la Real orden de 27 de Octubre próximo pasado, esta Dirección general ha acordado señalar el día 10 de Enero próximo venidero, y hora de las doce, para la adjudicación en pública subasta de la concesión del ferrocarril estratégico de Zurgena (empalme) a Almería.

El acto se verificará en esta Corte en el local destinado al efecto en este Ministerio ante el Director general de Obras públicas o persona a quien al efecto delegue, observándose lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912 y en la Instrucción aprobada en 19 de Marzo de 1852.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendiéndose en papel de una peseta, acompañándose en otro pliego aparte la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 207.057,90 pesetas en metálico o su equivalente en valores de la Deuda pública, calculados al tipo que para este efecto señalan las disposiciones vigentes.

En los sobres de ambos pliegos escribirán los proponentes sus nombres.

La licitación versará sobre disminución del capital cuyo interés garantiza el Estado, cuantía del interés, disminución del plazo de la concesión y modificación de los coeficientes de la fórmula por la que hayan de calcularse los gastos de explotación, en forma que resulten éstos aminorados, según dispone el artículo 33 del mencionado Reglamento, y si dos o más proposiciones condujesen a resultados iguales, se procederá en la forma que en el mismo artículo se determina.

Se advierte: 1.º Que D. Francisco J. Cervantes es el propietario del proyecto y peticionario de la concesión, con todos los derechos y obligaciones que de la legislación vigente se derivan, y que si se hallase en condiciones legales para ello podrá ejercitar el derecho de tanteo en el remate, por sí o por persona competente autorizada, para lo cual se prorrogará dicho acto durante el plazo que determinan las disposiciones vigentes, a fin de que el interesado pueda hacer la correspondiente declaración, que, en su caso, se hará constar en el acta de la subasta.

Si transcurriese el plazo sin que haga declaración alguna el peticionario, se entenderá que renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa, adjudicándole provisionalmente la concesión, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad.

2.º Que en el Negociado correspondiente de este Ministerio se hallará de manifiesto, durante las horas hábiles de oficina, para conocimiento del público el proyecto, pliego de condiciones particulares y tarifas para la concesión que han de servir de base a la subasta.

Madrid, 11 de Noviembre de 1919.—
El Director general, Piniés.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de ..., mayor de edad, según cédula personal número ..., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día ..., así como del proyecto, pliego de condiciones, tarifas y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión del ferrocarril estratégico de Zurgena (empalme) a Almería, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución y explotación de dicho ferrocarril con estricta sujeción al pliego de condiciones particulares y demás requisitos y condiciones citados, rebajando en ... (Aquí se consignará la rebaja que se propone para todos y cada uno de los conceptos que se especifican en el artículo 33 del Reglamento para la ejecución de la ley de Ferrocarriles de 23 de Febrero de 1912).

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones particulares que ha de servir de base a la concesión del ferrocarril estratégico que, partiendo de Zurgena (empalme), termine en Almería.

Artículo 1.º El concesionario se obliga a ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril estratégico que, partiendo de Zurgena (empalme), termine en Almería.

Art. 2.º Este ferrocarril se ejecutará y explotará con arreglo al proyecto aprobado por Reales órdenes de 2 de Noviembre de 1912 y 16 de Noviembre de 1914 y a las prescripciones que en las mismas se establecen.

Art. 3.º El material móvil que como mínimo ha de tener este ferrocarril para abrirse a la explotación será el siguiente:

Doce locomotoras.
Siete coches de primera clase para viajeros.

Nueve coches de segunda clase para viajeros.

Quince coches de tercera clase para viajeros.

Dos furgones para trenes de viajeros.

Tres furgones para trenes de mercancías.

Cuarenta vagones cerrados.

Setenta vagones abiertos.

Art. 4.º El capital cuyo interés al 5 por 100 como máximo garantiza el Estado es de 24.717.920,11 pesetas, según determina el artículo 17 de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912.

La fórmula por medio de la cual habrán de deducirse, en su día, los gastos de explotación de los productos brutos será la siguiente:

$$G = 1.000 + 0,40 P + 0,90 T.$$

Art. 5.º En el término de dos meses contados desde el en que se publique la Real orden de concesión en la GACETA DE MADRID, constituirá el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.035.289,48 pesetas en metálico o su equivalente en valores de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 5 por 100 del presupuesto de ejecución material.

Esta fianza no será devuelta al concesionario hasta que justifique tener obras hechas por el doble de su valor, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

La falta de cumplimiento de esta condición lleva consigo la anulación de la concesión con pérdida del depósito constituido para tomar parte en la subasta.

Art. 6.º El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y quedarán completamente terminadas en el plazo de cuatro años, a partir de la misma fecha, debiendo sujetarse en el progreso de las mismas a la fórmula siguiente:

En el primer año deberán ejecutarse obras que importen por lo menos el 20 por 100 del importe del presupuesto; en el segundo año el 25 por 100; en el tercero, otro 25 por 100; y en el cuarto el 30 por 100, que es el resto del presupuesto.

Diez y ocho meses antes de la fecha en que termine el plazo de ejecución, deberá el concesionario demostrar ante la Inspección que tiene celebrados contratos para adquirir todo el material móvil y de tracción comprendido en las condiciones de la concesión.

Art. 7.º El concesionario no podrá poner en servicio del público en beneficio propio, el telégrafo ni el teléfono, sin que el Ministerio de la Gobernación lo autorice, previas las formalidades correspondientes.

Art. 8.º La concesión de este ferrocarril, se entenderá otorgada por plazo de noventa y nueve años, a contar de la fecha de la Real orden de concesión, salvo el caso que sea rebajado el mismo plazo en el acto de la subasta; con arreglo a la ley de 23 de Febrero de 1912 y Re-

glamento dictado para su ejecución, al presente pliego de condiciones particulares, al Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el concesionario, a la Real orden de 8 de Julio siguiente, dictando reglas para la aplicación de aquél a la ley de Protección a la Producción Nacional de 14 de Febrero de 1907, así como a todas las disposiciones de carácter general, dictadas o que se dicten en lo sucesivo en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Si ante el Ministro de Fomento se formularan reclamaciones funda-

das en el incumplimiento de los preceptos de la ley de Protección a la Producción Nacional o de sus disposiciones reglamentarias, podrá ser acordada la suspensión del abono de la garantía de interés correspondiente al importe de las obras o del material objeto de las reclamaciones, hasta que en el expediente que sobre las mismas se forme, se dicte resolución favorable al concesionario.

De igual modo se procederá sobre las reclamaciones que se produzcan con motivo de cantidades que sean debidas a personas naturales o jurídicas con domicilio en España por razón de obras o mate-

rial suministrado para el ferrocarril.

Art. 9.º El concesionario nombrará un Representante designando su residencia para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus Delegados.

Si se faltase a esta condición o el Representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación siempre que se deposite en la Alcaldía de la cabeza de la línea o en la del punto de residencia fijado.

Madrid, 8 de Noviembre de 1919. Aprobado por S. M.—P. D., Piniés.

TARIFA PARA EL FERROCARRIL ESTRATEGICO DE ZURGENA (Empalme) A ALMERIA

	PRECIOS		
	Peaje Pesetas	Transporte Pesetas	TOTAL Pesetas
GRAN VELOCIDAD			
Viajeros			
Por cabeza y kilómetro:			
Carruajes de 1.ª clase.....	0,070	0,030	0,100
Idem de 2.ª clase.....	0,052	0,026	0,078
Idem de 3.ª clase.....	0,032	0,016	0,048
Excesos de equipajes.			
Por tonelada y kilómetro:			
Remesas de menos de 50 kilogramos.....	1,00	0,50	1,50
Idem de más de 50 kilogramos...	0,84	0,41	1,25
Perros.			
Por cabeza y zona de 25 kilómetros:			
Por cada cabeza.....	0,34	0,16	0,50
Pescados y otros comestibles.			
Por tonelada y kilómetro:			
Carne fresca, caza, frutas frescas, leche, manteca fresca, ostras, pescado fresco, volatería y otros comestibles transportados a petición de los remitentes con la velocidad de los viajeros.....	0,34	0,16	0,50
Encargos.			
Por cada 10 kilogramos y kilómetro:			
Remesas de menos de 50 kilogramos.....	0,010	0,005	0,015
Idem igual o mayor de 50 idem...	0,0084	0,0042	0,0126
Metálico y valores.			
Por cada 250 pesetas o fracción de éstas, cualquier recorrido:			
Remesas que no pasen de 5.000 pesetas.....	0,15	0,10	0,25
Idem que excedan de 5.000 pesetas (con un minimum de cinco pesetas).....	0,10	0,05	0,15
Transportes fúnebres.			
Por vagón y kilómetro.....	0,67	0,33	1,00
Trenes especiales.			
Por tren y kilómetro.....	6,67	3,33	10,00

	PRECIOS		
	Peaje Pesetas	Transporte Pesetas	TOTAL Pesetas
PEQUEÑA VELOCIDAD			
Clases especiales, uva de embarque			
Por tonelada y kilómetro:			
Barril de uva (peso medio 55 libras).....	0,21	0,10	0,31
Idem vacío (idem 14 libras).....	0,20	0,10	0,30
Espartos.			
Por tonelada y kilómetro:			
Vagones completos.....	0,10	0,05	0,15
Por tonelada: cualquier recorrido	"	"	0,50
Minerales de plomo, cinc, manganeso, antimonio y cobres, por red de menos del 7 por 100.			
Por tonelada y kilómetro.....	0,54	0,026	0,08
Además, por tonelada, cuota fija, independiente del recorrido.....	"	"	0,50
Minerales de hierro.			
Por tonelada y kilómetro:			
Por vagón completo de 10 toneladas o pagando por ellas.....	0,034	0,016	0,05
Además, sobre tasa fija, independiente del recorrido.....	"	"	0,50
Caballos.			
Por cabeza y kilómetro:			
Un caballo.....	0,114	0,056	0,17
Dos caballos.....	0,20	0,10	0,30
Tres o más caballos.....	0,084	0,041	0,126
Ganados.			
Bueyes, vacas y mulas.....	0,070	0,035	0,105
Asnos, terneros y cerdos.....	0,030	0,015	0,045
Carneros y ovejas.....	0,012	0,006	0,018
Corderos.....	0,009	0,004	0,013
Ganados por vagón completo.			
Vagón completo y kilómetro:			
Vagón que contendrá cuatro bueyes, vacas, asnos, mulas o seis terneras.....	0,20	0,10	0,30
Por vagón que contendrá treinta carneros, doce cerdos, cuarenta corderos u ovejas.....	0,134	0,066	0,20
Carruajes.			
Por pieza y kilómetro:			
Carruajes de dos ruedas.....	0,20	0,10	0,30
Omnibus o carros de mudanzas...	0,25	0,125	0,375
Locomotoras que vayan vacías....	0,116	0,057	0,173
Carruajes de cuatro ruedas.....	0,259	0,129	0,388
Materias inflamables, explosivos y objetos peligrosos.			
Por tonelada y kilómetro.....	0,25	0,125	0,375

PRECIOS

Peaje	Transporte	TOTAL
Pesetas	Pesetas	Pesetas

Animales dañinos.

Por cabeza y kilómetro.....	0,267	0,133	0,40
Por vagón completo y kilómetro.	0,50	0,25	0,75

Bultos que bajo el volumen de un metro cúbico no pesen 125 kilogramos.

Los objetos que tengan estas condiciones pagarán un 50 por

PRECIOS

Peaje	Transporte	TOTAL
Pesetas	Pesetas	Pesetas

100 más que la clase con que tengan más analogía, por peaje y transporte.

Mercaderías generales:

Por tonelada y kilómetro:

Primera clase.....	0,15	0,075	0,225
Segunda clase.....	0,117	0,058	0,175
Tercera clase.....	0,10	0,05	0,15
Cuarta clase.....	0,084	0,041	0,125

CLASIFICACION DE MERCANCIAS

Primera clase.

Abalorios, abanicos, acero labrado, adelfa en barras, adoquines, aguas esenciales, agujas de coser y hacer punto, ajenjos en rama, alabastro labrado, albúmina, alcanfor, alcoholes, alfajor, alfileres en cajas o en paquetes, alfombras, algodón cardado, algodón preparado para armaduras o entre forros, almadreras o zuecos, almendras en grano, almibares, alúmina, ámbar, amianto, aparatos inodoros, aparatos para gas, árboles, armas de fuego, de lujo y blancas; arneses, arsénico, artículos de moda no expresados, azogue, azúcar piedra.

Bacalao, bacas o toldos, balanzas, ballenas (barbo de), bálsamos, bandejas, barnices, líquidos, en marijuanas o botellas, básculas sueltas, bastones, bayas de saúco, becerros mates, bencina, betunes y charoles, bisutería falsa de imitación, blanco de plata, bolas de billar, botones de todas clases, brochas, bronce labrado, bujías.

Cabases (expuestos finos), cachunde, cajas de coches y vagones desmontados y embalados, calderilla (moneda de cobre), caloríferos, calzados, campanas de metal, campanillas y timbres, canela, cantáridas, caoba en hojas o en chapas, caucho trabajado, capullos, caracoles, caracteres de imprenta, Carey, carretería (objetos de) cartonería, cascarilla caucho, cebadilla, cedacería fina, cepillos finos, cestería fina, chagrín, chanclos de goma, charoles (cueros y barnices), chimeneas o estufas, chocolates, cigarros y cigarrillos de papel, cilindros grabados o preparados para imprimir, cinabrio, cintas de todas clases, cobalto en polvo, coches desmontados, cochinilla, coñac, cola de pescado, colchas algodónadas, colchones, comestibles no expresados, conchas, confitería, conservas alimenticias, contadores de gas, coral, crin animal o vegetal trabajada, crinolina, crisoles no embalados, cuadros al óleo (que no sean objeto de coste), cristalería, cuajos, cuchillería fina, cuerdas para instrumentos, cueros charolados.

Dátiles, drogas, dulces.

Ebanistería (objetos de ébano labrado), embutidos de todas clases, equipajes a pequeña velocidad, esca-beche, escobas de cerda, esencias finas, esmalte, especiería, espejos, espuma de ballena, esponjas, estambres, estampas, estatuas, estores, estufas de porcelana, extracto de regaliz.

Farolea, fécula exótica no expresa-

da, felpas de seda, fieltros no embalados, figuras de cera, flores medicinales, flores artificiales y naturales de todas clases, forros de pieles, fósforos y cerillas, frutas frescas no expresadas, frutas coloniales no expresadas, fuelles.

Gasolina, gelatina, genciana (raíz de ginebra), en botellas, tarros, pipas o barriles, glicerina, gluten, goma laca, gorras, grabados, grama, granadas (fruta), gualda, guantería, guaricionería, gutapercha (objetos de)

Impresos, índico azul (incienso), instrumentos de música, ciencias y artes.

Jabón de tocador, jarabes, jaulas, juguetes juntos.

Herboristería no expresada, herramientas finas, hilo de algodón, huesos trabajados, huesos de jibia, huevos en cajas o banastas, hules.

Laca, lacre, lámparas, lápiz, latón labrado, leche condensada, lencería fina o trabajada, lisa y labrada, levaduras, librería, litografías, lunas azogadas, lúpulo.

Magnesia, mangüetería, mantas de lana o algodón, manteca derretida o fresca, mapas, marcos para cuadros, materias inflamables (véase base 14), materias textiles no expresadas, materias tintoriales (idem), mechas de algodón y Persia, mechas para minas, mercancías no expresadas, cuyo peso exceda de 125 kilogramos por volumen de un metro cúbico, mercurio (azogue), mesas de billar, mimbres, moldes de barro, metal o madera fina, moneda de cobre (calderilla), mostaza, muebles, muelles para muebles (elástico), musgo.

Nácar en bruto y trabajado, naipes, nieve o hielo, nuez moscada.

Objetos de arte de ebanistería, de escritorio, de cerda y de cuero para camas, opio, orégano.

Paja de maíz fina y trezada, paños extranjeros, papel fino embalado, paraguas y sombrillas, pasamanería, pastelería, pasas, peñetería de concha, peletería, pellejería, pelo de cabra y pelo de todas clases no expresado, peluquería, pepinillos en vinagre, perfumería, pergaminos, persianas, petróleo, pianos, pimienta, pinceles, pistoches, pistones (véase la base 14), pizarras para escribir, planchas de impresión, plantas frescas o vivas, plantas medicinales, plungería, plumeros, porcelana embalada, potasa, prensas litográficas, preparaciones farmacéuticas y químicas, no expresadas, productos farmacéuticos y químicos

no expresados, puños de bastones y látigos.

Quincallería fina, quinina o quina, quinqués.

Raíces no expresadas, raíz de regaliz, rapé, relojes, rebalenta, rodillos para impresiones, ron en botellas, pipas o barriles, ropas hechas.

Sanguijuelas, sedas, sederías de todas clases, sillas, sillones, butacas y bancos de hierro, sillas finas y vastas de madera, sombrillas y paraguas.

Tapetes, talco en hojas, tamices, tapioca, tapones de corcho, tejidos de seda de todas clases, tejidos extranjeros, terciopelos, tes, tinta en botellas, tarros, latas o barriles, tocino ahumado o salado, toldos de hule, encerado, de cuero o de lienzo, turrón.

Utensilios de cocina de hierro fundido, de hoja de lata y de cinc, útiles no expresados.

Vainilla, varas de adelfa.

Yerbas medicinales, yasca medicinal.

Zapatería (calzado), zuecos o almadreras.

Segunda clase.

Abacá hilado para tejidos, aceite fino, extranjero en botellas, aceitunas, acerolas, acetatos, achicoria, ácidos, aguas medicinales, aisladores para telégrafos, ajos verdes o secos, alambre de cinc, alcaliz ácido, alcarraras, algodón para telares, almáciga, almendras en cáscara, almidón, alpargatas nuevas, altramuces, alubias, alambre, amoníaco líquido, anea o espadaña, anís, añil, arcos de hierro, armas de munición para el Ejército, armazones de artillería, desarmados en piezas, arroz, artesones de barro, de madera o de cemento, para techos, avellanas, azafrán, azofaifa, azúcar, azufre en caña, sublimado o en flor, azul de Prusia.

Balaustres de hierro para verjas y balcones, balcones, barcos de río, básculas embaladas, batatas, bayetas, bebidas espirituosas en botellas, blanco de cinc y de plomo, borrás en bruto o refinado, borrás de cera, botellas vacías, botes o lanchas, bramantes, brocas para filaturas.

Cables de cáñamo, cacahuetes, cañao, cacharrería, cadenas de hierro, cajas vacías, calderas o generadores de vapor, calderería, camas de hierro, camiones y carretas desmontadas, cabones para ruedas, cañamazo, cáñamo hilado, cañas y cañizo, cañones, caoba en trozos, caparrosa (sulfato de hierro o vitriolo verde), cardas para paños, carnes saladas y ahumadas, carros y carros desmontados en piezas, cartón

piedra, cascós o esquillos de metal para cartuchos, catres de rejilla de alambre, cebolla, cedacería común, cenizas de platero, cepillos ordinarios, cera, carda de puerco o jabalí, cereales no expresados, cerquillos de madera para pipería, cerrajería fina, cervezas, cestería ordinaria, chacina, chanclos de madera, chapas de hierro galvanizado, o sea hierro en chapas con baño de cinc, china (loza fina), ciruelos verdes o frescos, cloratos, cloruro de cal, cloruro de cinc, cobalto en grano, cobre trabajado, cocinas económicas, coco, coladores, colores finos, cominos, corchetes en paquetes, cajas o barriles, corcho labrado, cremor tártaro, crin animal o vegetal en bruto o en peloté, cubos de madera devastados para ruedas, cucharas de madera, cuchillería ordinaria, cueros de pelo sin curtir, secos o frescos, cureña o arzones de artillería.

Dientes de elefante.
Ebanos en bruto, en vigas u otras piezas sin aserrar o labrar, elásticos (resortes para muelles), enea (anea o española), enrejado de alambre o de madera, esencias comunes, espárragos, espíritu de vino, estaño trabajado, estearina, esteras y espartería extranjera, estufas en placas o fundidas.
Farderia, féculas, ferreteria, fideos, filtros embalados, filtros de asperón y greda, fruta seca, fundidores y moldeados.

Galletas o bizcochos de fantasía, gazuas, gazzmille en barriles, cajas, latas o bombonas; géneros de punto, glu-cosa, granos, gramina, grasas.
Habas secas o verdes, habichuelas, hachás de viento, herraduras, herrajes para puertas, ventanas y balcones; hierros para adornos, higos secos, frescos y chumbos; hilazas del reino, hilo crudo para telares, hoja de lata, hojas de morera y otras no expresadas; hongos, hortalizas no expresadas.

Intestinos secos.
Lamparillas, lana hilada, lanas lavadas, lanchas o barcos, legumbres en conserva, lencería común, letras para imprimir, licores, liga o visco, limonada, gaseosas, limones, linaza (semilla), listones dorados o barnizados para la fabricación de marcos, lonas, losas y losetas ordinarias de barro, de cemento de piedra y de mármol para pavimentos; losa ordinaria o fina.
Macarrones, maderas de tinte exóticas, malvavisco (raíz de), manteca salada, mantones, manzanas, maquinaria mecánica no embalada con garantía; máquinas de coser, marfil, mármoles labrados, martillos pilón o martinete; medias (géneros de punto del reino), medicamentos no expresados, medidas de capacidad y lineales de metal; madera, cinta, hueso y marfil; melazas, melones, mercurio, membrillos, metales labrados, metrallas, miel, miño, minió, moldes de madera ordinaria, moniatos, morteros de artillería, mosaicos de barro o de cemento, muelles o resortes para coches, vagones y locomotoras.

Nueces secas.
Objetos de goma elástica, obuses de artillería, orgonios.
Palmas, palo santo, palos torneados para sillones, paños del Reino, papeles comunes o pintados, pastas alimenticias pesadas en barriles, cajas o cestas; pesos, pescados secos, salados y aninados, petacas de cuero, piedra

pómez, piedra litográfica, piezas de maquinaria desmontadas y no embaladas con garantía, pimentón, pimientos secos y frescos, piñones mondados o en grano; pirrolignito de aluminio, de hierro, de cal, de plomo y no expresado; placas de fundiciones, plomo trabajado, pluma y plumeros, poteria de hierro (pucheros), puntas de cobre, de latón o de zinc.

Queso.
Redes para pesca y caza, resortes de muelles para coches, vagones o locomotoras; resortes de barro cocido, de tierra refractaria, de plumbagina y de hierro; roblones de latón y de cinc, ruedas de maderas.

Sacos vacíos, sal de acederas, amoniaco, nitro, estaño y plomo; saturno y cinc; sal de potasa y de sosa, suela, sulfato de cobre, hierro, magnesio, potasa, sosa y cinc y los no expresados.

Tabacos elaborados en las fábricas de la Península, en cajas precintadas; tabacos elaborados en hojas y barriles; tachuelas de cobre, de latón y de cinc; tacos para fusiles, escopetas y pistolas; tanino, tártaro refinado, tejidos del Reino, tela de madera preparada para persianas, telas metálicas, tiendas de campaña, timbres (llamadores), tinajas, tomates, tornillos de cobre, de latón o de cinc; trompos, peones o peonzas.

Vagones para minas y movimientos de tierras, montados; velas de sebo, velones, verduras y hortalizas, vidrieras, vidriería, vidrios finos y del extranjero, vino extranjero y en botellas, viso o figa, vitriolo azul (sulfato de cobre), vitriolo blanco (sulfato de zinc, vitriolo verde (sulfato de hierro o caparrosa).

Yute hilado para tejidos, yute prensado en balas.
Zinc labrado, zumo de limón.

Tercera clase.

Abacá en rama, cardado y en mazorcas; abono para las tierras, aceites del Reino y de pescados; acero en bruto; en barras o en lingotes o planchas; aglomerados (carbón mineral), agua, aguardiente, aguarrás (esencia de trementina), agujas en toneles, alabastro en bruto, alambiques, alambre de cobre, hierro o latón; albadín, albayalde, alcachofas, alfalfa, algarroba, algas o juncos, algodón en rama o borra, alpargatas viejas, almagra, alpiste, alquitrán, anchoas en barriles o en latas, áncoras, angarillas, antimonio, antracita, arena, arcilla, argamasa; armazones y columnas de hierro para construcciones, arcos de hierro, arpilleras, arbejas, asfaltos, astas o cuernos, astillas, atalajes, avenas, azufre, azulejos.

Bagazo de linaza, balas de cañón, baldosas, baldosín, ballestas para coches, banastas vacías, bandajes (llantas para ruedas), barita, barras de hierro para la fabricación de rejas y balcones, varillas, bastidores de hierro, bellotas, bermellón, betunes, bigornias, blanco de España, bombas y granadas de artillería descargadas, bombonas vacías de barro y vidrio, borras, de aceite, borras de lana o pelo de animales, botijos y botijones vacíos embalados, breas, briquetas (carbón mineral), bronce en lingotes, bujes y ejes de hierro para carruajes.
Cables de hierro y eléctricos, cajas para grasas, calces de madera, cal co-

mún, camillas, campeche triturado, canales de barro, cáñamo en bruto y en rama, cañamones, carbonato de barrita, cal potasa, sosa o impuros para adornos; carboncillo, carbonilla, carbón mineral, cardo y cardos espinosos, carnaza, cartones y fieltros embetunados para tejados, cascajo o piedra menuda, cáscara de naranja, cáscara molida de almendra, cáscara de piñones, careo y otros ingredientes para adobar las pieles, cascós de animales, castaños, cebada, cemento, cenizas comunes y de hogar, ceneno, cerdas en bruto, cerrajería ordinaria, chufas, cierras metálicas de hierro ondulado para puertas y ventanas, clavijas y pasadores para rails, clavos de hierro, cloruros impuros para adornos, cobre en bruto, en galápagos o viejo; cofres vacíos usados, cojinetes fundidos para rails, cok, colororio, colores comunes, columnas de hierro para construcciones, corambres vacías, corcho en bruto, cordaje, corpillo o residuo de aceitunas, cristal de sosa, cuarzo, cubas desmontadas, cuernos o astas en bruto.

Damajuananas embaladas, vacías; desperdicios o residuos no expresados, duelas.

Echaduras, eclises o planchas para carriles, ejes y bujes de hierro para carros y carruajes; embalaje que no sea en cajas, escarpías para carriles, escobas comunes, escorias, esparto en bruto o majado, espuelas vacías, estalactitas, estaño en bruto, en lingote o viejo; esteras o espartería del Reino, estiércol, estopa o barras de algodón o de lino, estopas de cáñamo.

Felpudos, fleje (hierro en tiras), forrajes, fosfato de cal para abones, fundentes, fundición vieja.

Galletas, garbanzos, garrafones, garrosas para piensos, gavillas o haces de leña para quemar, grafito o plumbagina, granito, granos no expresados, grava, guano, guijarro, guijo, guisantes agrios, secos o verdes.

Harinas de arroz y de cereales, heces de manzanas y de vinos, heno seco prensado, hierro viejo y fundición en bruto, en barras y en planchas, hilo de cobre, hoces, hollín, hornillas de barro, horrudas de horno, huesecillos, huesos, hulla, humos de hornio.

Instrumentos comunes de trabajo y de agricultura, intestinos salados.

Jábcgas, o redes grandes, jabón común, jaboncillo (jabón de sastrero o estearina), jamería, jamones, jarcias de cáñamo.

Kaolín.

Ladrillos y tierras refractarias y tierras, lanas en bruto y en churre, lanas vacías, latón en barras, planchas y galápagos, lejías, legumbres frescas o secas, lentejas, lias (cuerdas de esparto), lignitos, limaduras de metales que no sean preciosos, limas de hierro, limas (fruta), lingotes de hierro, lino cardado y sin cardar y en bruto, litargirio.

Madera de construcción y de carpintería, maíz, manganeso, mantillo (estiércol y abono), maquinaria no embalada sin garantía, margas; mármoles en bruto, maroma de cáñamo, materiales de construcción, metales en bruto no expresados, excepto los preciosos; morrillos de hierro para chimeneas, morteros, muelas (piedras

de molino), muelas o almortas (legumbres), municiones de caza.

Naranjos, negro de humo, nitrato de potasa y de sosa impuros para abonos.

Ocre, orujo de uva y de aceituna, ovas o algas.

Palas, desmontadas o montadas; palos para telégrafos, parafina, pasadores para carriles, pastas para papel, palatas, pelote, perdigones, pértigos, pesos y pesas de hierro fundido, de cobre, de latón y para relojes; pez, pezúñas o cascós de animales, piedra para cal, para construcción, para empedrar, para cunetas y para yeso; pieles en bruto, piezas de maquinaria y mecánica desmontadas y no embaladas, sin garantía; piñas, piñones en cáscara, pipas vacías, pita en bruto y en rama, pizarras, sin garantía; planchuelas o cedices para carriles, plomo en bruto o viejo, polvos de imprenta, portland, proyectiles de fundición de hierro descargados, porcelanas, puntas de París, de hierro.

Rails, recortaduras o desperdicios de cartón, de cuero o de papel; rejas para arados, remolachas, reseñas, residuos o desperdicios de carnicería y matadero para abonos, retamas, robloños de hierro, roldo (corteza de encina pulverizada para curtir), rubia o rueda de hierro para vehículos.

Sal común, salitre, salvado, sangre coagulada seca, para abonos, sardinas saladas y en barriles, semillas, semola, sedas, vacías, serrín, sidra en cajas, sosa, sulfato de magnesia impuro para abonos.

Tachuelas de hierro, tártaro, tejas, tela para sacos, tierra para la industria, para porcelana, losa, toneles armados y desarmados, tornillos de hierro, trapas, traviesas de madera para ferrocarriles, tramentina (aguarrás), trigo, tripas saladas, tubos de barro sin garantía, tubos de fundición y de hierro, tubos de plomo, cobre, latón y cinc, turba.

Uvas, mostos.

Vagones para minas y movimientos de tierras desmontados; varaes o pértigos, vena de tabaco, vidrio roto, vigas o viguetas de hierro, vinagre, vinos nacionales en pellejo o en barriles.

Yerbas secas o frescas prensadas; yeso, yute, en bruto, rastrillado o en mazorcas.

Zanahorias, zapapicos, cinc en bruto o viejo, zumaque en hojas, en rama o en polvo.

Paja.

Cuarta clase.

CONDICIONES DE APLICACION

DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A TODOS LOS TRANSPORTES

Artículo 1.º La percepción será por kilómetros, sin tener en cuenta las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

Art. 2.º La tonelada es de mil (1.000) kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de diez en diez kilogramos.

Art. 3.º Las mercancías y demás objetos que a petición de los remitentes sean transportados con la misma velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en las

bases de aplicación, números 9 al 18 inclusive.

Art. 4.º La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios a uno o a muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta a las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas a la disposición anterior. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y transporte, y deberán anunciarse al público por lo menos con quince días de anticipación.

Art. 5.º Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos sólo pagará el precio de asiento.

Art. 6.º Las mercancías, animales y otros objetos no señalados en las tarifas, se considerarán, para el cobro de derechos, como de la clase con que tengan más analogía.

Art. 7.º La Compañía no tiene obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de cinco mil (5.000) kilogramos u objeto cuya longitud exceda de la del material móvil, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de ocho mil (8.000) kilogramos, exceptuando de esta obligación las locomotoras. Si la Compañía consiente el paso de estas masas indivisibles, objetos largos o carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses a todos los que lo pidan.

Art. 8.º Cuando un paquete, bala o bulto pese aisladamente menos de cincuenta (50) kilogramos sin formar parte de remesas que pesen juntas cincuenta (50) kilogramos en objetos de la misma naturaleza remesados a la vez y por una misma persona, aun cuando estén embalados separadamente, el remitente tendrá que pagar por el peso de 50 kilogramos o facturará la remesa como encargo a gran velocidad.

Art. 9.º Las balas, bultos o paquetes cuyo contenido no se declare, aunque pesen más de 50 kilogramos, pagará siempre el precio de encargos, aplicándole la base 4.º de la percepción.

Art. 10.º Siempre que un bulto contenga mercancías de diversas clases, comprendidas en la tarifa con precios diferentes, servirá de tipo para exigir el de transporte la mercancía con que lo tenga más elevado.

Art. 11.º Cuando una misma expedición que pese en conjunto más de cincuenta (50) kilogramos, comprenda objetos de varias clases, contenidos en diferentes bultos, aunque estos pesen separadamente menos de cincuenta (50) kilogramos, el peso se hará por separado por clases de objetos, anotándolo en el resguardo que se entrega al remitente en la hoja de cargamento y en la de ruta y sobrando sólo el precio de la tarifa.

No disfrutará de este beneficio las Empresas de mensajerías y otros intermediarios de transporte, a no ser que los efectos por ellos remitidos se hallen embalados en un solobulto.

Art. 12. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa de servicio o para volver a sus hogares después de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa.

Los militares y marinos que viajen en Cuerpo, no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes.

Si el Gobierno necesitase dirigir tropas o material militar o naval por el camino de hierro, la Empresa podrá inmediatamente a su disposición por la mitad del precio de tarifa todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino.

Los Ingenieros y Agentes del Gobierno destinados a la inspección y vigilancia del camino de hierro, serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, igualmente que los empleados del telégrafo, en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

Art. 13. Toda alteración de los precios de la tarifa, se pondrá en conocimiento del Gobierno con un mes de anticipación para que sea examinada y publicada con las formalidades debidas.

Art. 14. En conformidad con lo prescrito en la Real orden de 28 de Septiembre de 1871, los empleados de la Compañía tendrán la obligación de llamar la atención de los remitentes sobre las tarifas que puedan aplicarse a la expedición de mercancías presentadas a la facturación, para que escojan las que quieran que se les aplique, designándola en la misma factura.

Si a pesar de las advertencias que se les hagan los remitentes, omitieran dicha designación, el empleado respectivo pondrá la correspondiente nota procediendo a la facturación con aplicación de los precios más reducidos que estén en vigor.

Además se observarán las condiciones siguientes:

a) En clases especiales de pequeña velocidad, se conservarán únicamente aquellas cuyo precio resulte menor que el correspondiente por la clasificación general de mercancías que habrá de ajustarse a lo que en globo aparece en el modelo legal de 15 de Febrero de 1856, con las asimilaciones necesarias para que comprenda todas las mercancías, sin que figure ninguna en clase superior a la del modelo.

b) El transporte de la correspondencia pública y de los paquetes postales, será siempre gratuito, cualquiera que sea el departamento y tren en que se conduzcan. (Real decreto de 20 de Septiembre de 1910).

c) La conducción de presos y penados, se regirá en precios y condiciones por lo establecido por los ferrocarriles concedidos con anterioridad a la ley de 3 de Junio de 1880 que no tenga la obligación de efectuar gratis este servicio.

d) A los demás servicios del Estado que no se especifican se les aplicará los precios y condiciones de la tarifa legal reducidos en un 25 por 100, o los de la tarifa espe-

cial más económica reducidos en un 10 por 100 si resultase ésta más ventajosa.

e) Se autoriza a la Empresa para concertar con el Estado mediante las precios y condiciones que estimen convenientes, la realización de estos servicios.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE LERIDA

Resuelto por la Dirección general de Primera enseñanza, en orden de 13 de Octubre último, publicada en la GACETA del 21 del mismo, que D. Celestino Morlans Triquell sea incluido en las relaciones de Maestros interinos, formuladas en cumplimiento de lo preceptuado por el Real decreto de 13 de Febrero del corriente año:

Resultando que dicho señor acreditado contar un año y veintiocho días de servicios interinos prestados con anterioridad al año 1911,

Esta Sección, de conformidad con lo ordenado, ha dispuesto que D. Celestino Morlans Triquell se le considere incluido en la relación del grupo B de Maestros interinos de esta provincia, la cual fué publicada en la GACETA DE MADRID del día 25 de Junio último, adjudicándole el número 23 bis, que por sus servicios le corresponde ocupar.

Lo que se publica en este periódico oficial para el general conocimiento y efectos reglamentarios.

Lérida, 5 de Noviembre de 1919.—
El Jefe de la Sección, Paulino Saldaña.
P—5113

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE PINA

Don Mariano Tremps, Garín, Recaudador subalterno de la primera zona de Pina,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución Urbana de Veuilla de Ebro, correspondiente al tercer trimestre de 1919, se ha dictado la siguiente

“Providencia.—En virtud de las atribuciones que me están conferidas y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 148 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, considerando de suma conveniencia para los intereses del Tesoro público la acumulación de los débitos que por diferentes años tienen los contribuyentes relacionados, se acumulan las cuotas indicadas al expediente más antiguo, considerando-se apremiadas dichas cuotas en igual grado en que se encuentran las del primer año, y para realizar el total descubierto se ampliarán los embargos, caso necesario, según el resultado que ofrezca la liquidación.”

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se

les notifica por medio del presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, entregándose también un ejemplar en la Alcaldía para que sea fijado en los sitios de costumbre.

Deudores que se citan.

Patricio Continente, 1,59 pesetas.

Tomás Espinosa, 1,51.
Marcelino Faure, 2,53.
Mariano Jiménez, 1,77.
León de Gracia, 1,59.
Pelegrín Morón, 1,96.
Joaquín Polo, 2,34.
Eliás Portolés, 2,02.
Bernardino Rivera, 2,90.
José Romanos, 3,92.
José Salvador, 2,84.
José Serón, 1,58.
Faustino Somoral, 2,53.
Andrés del Feg, 3,73.
José Tella, 1,89.
Manuel Tella, 2,66.

Pina, 26 de Octubre de 1919.—
El Recaudador, Mariano Tremps.
P—5067

Don Mariano Tremps, Garín, Recaudador subalterno de la primera zona de Pina,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica de Veuilla de Ebro, correspondiente al tercer trimestre de 1919, se ha dictado la siguiente

“Providencia.—En virtud de las atribuciones que me están conferidas y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 148 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, considerando de suma conveniencia para los intereses del Tesoro público la acumulación de los débitos que por diferentes años tienen los contribuyentes relacionados, se acumulan las cuotas indicadas al expediente más antiguo, considerando-se apremiadas dichas cuotas en igual grado en que se encuentran las del primer año, y para realizar el total descubierto se ampliarán los embargos, caso necesario, según el resultado que ofrezca la liquidación.”

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio del presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, entregándose también un ejemplar en la Alcaldía para que sea fijado en los sitios de costumbre.

Deudores que se citan.

José Alegre, 1,79 pesetas.
Perpetua Abella, 3,31.
Agustín Burgos, 1,96.
José Burgos, 1,58.
Engracia Eurillo, 1,74.
Rafael Calvo, 4,78.
Jenaro Calvé, 10,15.
Pascual Caneras, 4,83.
Domingo Continente, 1,84.

Mafias Duarte, 16,77.
Marcelino Faure, 2,88.
El pueblo, 100,46.
Jesús Puyoles, 3,42.
Francisco Puyoles, 2,55.
José Romanos, 4,09.
Faustino Sonosae, 7,28.
Manuel Tella, 6,57.
Juan Tella, 1,52.
Alejos Torrecilla, 5,70.
Mariano Deteg, 24,11.

Pina, 26 de Octubre de 1919.—
El Recaudador, Mariano Tremps.
P—5068

ANUNCIOS OFICIALES

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito número 64.053, de pesetas nominales 17.500, en 4 por 100 Interior, expedido por este Establecimiento en 14 de Junio de 1915, a favor de D. Lorenzo de la Cueva García Diego, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día 26 de Septiembre, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 6 de Noviembre de 1919.—
El Vicesecretario, Isidoro Azcona.
X—2336

BANCO DE ESPAÑA

VALENCIA

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito voluntario transmisible, número 19.220, de pesetas nominales 5.000, en Deuda perpetua al 4 por 100 Interior, constituido en esta Sucursal en 17 de Mayo de 1910 a favor de doña María Paula Aveno Guardiola y doña Josefa Aveno Guardiola, indistintamente, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la fecha de la primera inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de esta provincia, según determinan los artículos 6.º y 25 del Reglamento vigente del Banco de España; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación alguna, la Sucursal expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Valencia, 29 de Octubre de 1919.—
El Secretario, Camilo Pérez.
X—2337

COMPANÍA ARRENDATARIA DE TABACOS

Situación en 31 de Julio de 1919.

ACTIVO

PESETAS

Efectivo	27.093.027,07
Tabaco en rama	45.797.074,16
Efectos para la fabricación	2.484.514,94
Laborés peninsulares por su valor en venta	47.931.299,62
Laborés del extranjero por su valor en venta	131.115,10
Laborés de comiso	99.752,50
Laborés en comisión por su valor en venta	700.766,35
Fábricas recibidas del Estado y mejoras extraordinarias en las mismas	20.325.667,21
Nuevas Fábricas y Depósitos	5.955.019,16
Costo de las labores vendidas	42.368.204,24
Gastos generales de Administración de Tabacos	9.131.530,83
Gastos generales de Administración del Timbre	1.258.920,53
Gastos generales de Administración del Giro mutuo	14.632,32
Devoluciones por Timbre hechas por el Tesoro público	45.214,94
Participación de los Inspectores del Timbre en las multas	*
Tesoro público por entregas a cuenta de su participación en el producto de la Renta de Tabacos	54.316.518,43
Tesoro público por entregas a cuenta de su participación en el producto de la Renta del Timbre	37.381.439,89
Tesoro público por entregas a cuenta del premio del Giro mutuo	1.793,12
Interés del capital empleado en la explotación del monopolio del tabaco	776.382,99
Varias cuentas	95.575.938,30
Efectos en cartera	39.051.108,40
Depósitos por fianzas en valores	14.869.800,00
Inmuebles de propiedad de la Compañía	287.434,74
Material del Resguardo especial de la Compañía	159.791,79
Muebles y enseres de propiedad de la Compañía	248.697,67
Cuentas corrientes	*
Tesoro público por tabaco polvo llamado "Cucarachero"	47.350,00
La Caja de Ahorros y Préstamos de los empleados de la Compañía Arrendataria de Tabacos	16.397,05
	<hr/>
	446.072.361,39

PASIVO

Capital		60.000.000,00
Fondo de reserva	Estatutaria	6.000.000,00
	Especial para quebranto en labores perjudicadas	4.000.000,00
	Especial para contingencias en el año de 1919	11.000.000,00
	Especial para contingencias de cartera	12.000.000,00
Venta de labores		104.880.377,95
Otros productos de la Renta de Tabacos		3.088.382,99
Diferencia entre el valor en venta y el costo de las labores existentes de propiedad de la Compañía		29.070.709,60
Los Fabricantes por tabacos para su venta en comisión		700.766,35
El Tesoro público por edificios, máquinas y enseres que constituyen las fábricas recibidas del Estado		17.732.668,23
Productos de la Renta del Timbre		47.657.456,72
Participación de la Compañía en las multas por Timbre		1.292,81
Libranzas del Giro mutuo		455.328,50
Premio del Giro mutuo		4.871,04
Tesoro público por su participación en el producto líquido de la Renta de Tabacos		53.170.320,59
Tesoro público por su participación en el producto líquido de la Renta del Timbre		45.471.469,77
Tesoro público por su participación en el premio del Giro mutuo		2.435,52
Banco de España por créditos especiales		31.958.565,05
Cuentas corrientes		787.390,25
Depositantes por fianzas		14.879.641,53
Ganancias y pérdidas		2.839.619,03
Dividendos		359.930,23
La Caja de Ahorros y Préstamos de los empleados de la Compañía Arrendataria de Tabacos		*
Las Cajas de auxilios al personal obrero de las Fábricas		6.196,23
Sobres monederos		4.939,00
		<hr/>
		446.072.361,39

RECAUDACION COMPARADA

	Tabacos	Timbre
Recaudación desde 1 de Abril de 1919	104.880.377,95	47.657.456,72
» » 1 de Abril de 1918	92.965.446,08	39.124.076,52
	<hr/>	<hr/>
	11.914.931,87	8.533.380,20

V.º B.º
P. El Director-Gerente,
M. Allendesalazar.

El Jefe de la Contabilidad,
C. Calvo Rodero.

BANCO HISPANO AMERICANO

MADRID

Balance en 30 de Septiembre de 1919.

	PESETAS		PESETAS
ACTIVO		PASIVO	
Caja y Bancos.....	86.795.646,51	Capital	100.000.000,00
Cartera:		Fondo de reserva:	
Efectos comerciales.....	173.177.988,10	Ordinario	2.863.089,96
Títulos	59.456.166,47	Extraordinario	7.500.000,00
	232.574.154,57		10.363.089,96
Anticipos y dobles.....	5.744.600,75	Pérdidas y ganancias: remanente de 1918	192.986,54
Corresponsales deudores.....	218.089.638,07	Corresponsales acreedores	70.606.046,91
Cuentas corrientes deudoras.....	217.763.419,04	Cuentas corrientes acreedoras.....	543.751.191,35
Cuentas de orden y diversas.....	78.595.587,53	Acreedores por valores al cobro.....	42.032.096,63
Inmuebles	11.158.500,39	Efectos a pagar.....	31.453.808,87
Accionistas	50.000.000,00	Cuentas de orden y diversas.....	102.270.480,85
	900.751.41,86	Dividendos activos.....	81.837,75
Depósitos	1.138.251.657,30		900.751.541,86
	2.039.003.199,16	Depositantes	1.138.251.657,30
			2.039.003.199,16

El Director gerente, Julián Cifuentes.—El Jefe de Contabilidad, H. García.

X—2338

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE LA CORUÑA

D. José Pérez Porto, Abogado y Decano del Ilustre Colegio Notarial de La Coruña.

Hago saber: Que se ha solicitado la cancelación de la fianza que tenía prestada para garantía del cargo el finado Notario de Carballo, D. José Feal Vázquez, que desempeñara anteriormente las Notarías de Ecija, en la provincia de Sevilla; Estepona, en la de Málaga, y Valverde del Camino, en la de Huelva, a fin de que quien tuviere que deducir alguna reclamación contra dicha fianza, la formule ante la Junta directiva de este Ilustre Colegio dentro del término de un mes, contado desde la

inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia de La Coruña y en la GACETA DE MADRID, con arreglo a lo prevenido en el párrafo primero del artículo 86 del Reglamento del Notariado vigente.

Coruña, 6 de Noviembre de 1919.—
José Pérez Porto.

X—2339